

EL MAGISTERIO ESPAÑOL.

REVISTA GENERAL Y BOLETIN DE LA ENSEÑANZA.



ORGANO DE TODOS LOS ESTABLECIMIENTOS DE INSTRUCCION PUBLICA DE ESPAÑA,
CONSAGRADO ESPECIALMENTE A DEFENDER LOS INTERESES Y DERECHOS DE LOS CATEDRÁTICOS Y MAESTROS.

COLABORADORES.

LOS SEÑORES CATEDRÁTICOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS SIGUIENTES:

D. Mariano Carreras y Gonzalez. — Fundador del periódico.	D. Emilio Arrieta. Conserv. de M. ^a y Declamacion.
Vicente Asuero. Universidad Central.	Santos Isasa. Escuela Diplomática.
Pedro Mata. Id. Id.	José Monasterio. Id. de Minas.
E. Ruiz de Salazar. Id. Id.	Joaquín M. Sanromá. Id. de Comercio.
R. Conde y Leque. Id. Id.	Luis M. Utor. Id. Id.
Santiago D. Madrazo. Id. Id.	José Echegaray. Id. de Caminos.
L. Figuerola. Id. Id.	J. María Llinas. Id. Normal Central.
S. Moret y Prendergast. Id. Id.	Francisco de P. Rojas. Id. Industrial de Barcelona.
Santiago de Olozaga. Id. Id.	Ramon Llorente. Id. de Veterinaria de Madrid.
G. de la Puerta. Id. Id.	Manuel M. J. de Galdo. Instituto de Noviciado.
Lázaro Bardon. Id. Id.	Ildefonso Lozano. Id. de Teatro.
E. Perez Pujol. Id. de Valencia.	José Casado de Alisal. Escuela de Pintura y Escultura.
Gerónimo Borao. Id. de Zaragoza.	Nicomedes Mendibil. Id. de Arquitectura.
Eugenio Alzu. Id. de Valladolid.	José M. Villafaña. Id. Profesional de Cuba.
José de Somoza y Llanos. Id. de Granada.	A. Blanco Fernandez. Id. Id.

DIRECTOR, D. José Manuel Piernas y Hurtado.

El MAGISTERIO ESPAÑOL publica al mes cuatro números-boletines los días 4, 12, 20 y 27 y dos Revistas de 16 páginas, que llevan 8 de Legislación de Instrucción pública. Precios de suscripción: para el Boletín 8 rs. por semestre y 12 al año; para la Revista con el Boletín y la Legislación 12 reales trimestre, 22 semestre y 40 año. En Ultramar, todo el periódico 100 rs. al año. Se suscribe en la Administración calle de la Madera, núm. 27. — En Pr. vicias, por carta dirigida al Administrador D. Trifón de Pablo y en las principales librerías. — En Ultramar, el único comisionado es D. Segundo Sanchez Villarejo, Habana.

Suscripción para dar un testimonio de gratitud á los Sres. Moyano, Olivan y Ros de Olano.

	Rs. vn.
Suma anterior.	603
D. A. M. (Barcelona).	30
D. Antonio Miguel y Perez (Fompedraza).	4
Total.	637

Conforme á lo que tenemos indicado, hemos propuesto á los colegas que con nosotros la iniciaron, que tenga ya término esta suscripción; y por nuestra parte sólo recibiremos las cuotas que se nos remitan antes de la publicación del número inmediato.

SECCION OFICIAL.

Se hallan vacantes en el distrito universitario de Salamanca, las escuelas que siguen:

De niños: Provincia de Cáceres; las de Serrejon y Holguera, con 250 escudos cada una, y la de Mesas de Ibor, con 200. Provincia de Salamanca; las de Sanchotello y Agallas, con 250 escudos cada una. Provincia de Zamora; la de Moraleja del Vino, que se proveerá por concurso extraordinario, con 440 escudos.

De niñas: Provincia de Cáceres; las de Talavera la Vieja y Garganta de Béjar, con 166 escudos cada una. Provincia de Zamora; la de San Pedro de Ceque, con 166'600 milésimas.

Todas las anteriores escuelas tienen además los emolumentos de ley.

Los aspirantes á las mismas presentarán sus solicitudes ante la Secretaría de la respectiva Junta de Instrucción pública, en el plazo de 30 días, á contar desde la insercion del presente edicto en los Boletines oficiales de las provincias del Distrito.

A las solicitudes acompañarán los interesados, además de los documentos en que funden su derecho para ser admitidos al concurso, certificación de buena conducta, firmada por el Sr. Cura párroco y Alcalde del respectivo domicilio, testimonio del título profesional y relacion autorizada de sus méritos y servicios, debiendo las respectivas Juntas de Instrucción pública remitir á este Rectorado los expedientes al hecer la propuesta de las escuelas que quedan anunciadas á concurso extraordinario.

(Boletín Oficial de 6 de Mayo.)

—Tribunal de oposiciones á las cátedras de latin y castellano vacantes en los Institutos de Tortosa y Figueras.

Se convoca á los opositores D. Ladislao Martin Garcia, D. José María Barberá y Canturri, D. Vicente Tejedo y Mingarro, D. Pablo Pons y Golorons, 27 de Mayo de 1868.

D. Isidoro Bengoechea y Barrena, D. Vicente España y Martín, D. Francisco Pagés y Mutlló, D. Miguel de la Iglesia y de Diego, D. Eusebio Riera y Figa, D. Cirilo Danés y Bassols, D. Tomás Martínez Boix, D. Pedro Junyer y Rivera, D. Vicente Remolar y Sanchis, D. Paulino Gil y Bardají, D. José Nuri y Fillol, D. José Llesuy y Espeitgs, D. Bartolomé Prats y Serra, D. Angel Martín Gra, D. Joaquin Campano y Alfageme, D. Dionisio Molins y Bruguera y D. Manuel Lop y Peg, á fin de que se presenten el día 2 de Junio próximo, á las cuatro de la tarde, en el salon de grados de la Universidad, con objeto de proceder al sorteo de las trincas y dar principio á los ejercicios, segun previene el reglamento de oposiciones vigente.

Se advierte al mismo tiempo que los opositores D. Dionisio Molins y Bruguera, D. Cirilo Danés y Bassols y D. Joaquin Campano y Alfageme habrán de presentar en la Secretaría de este tribunal con anterioridad á dicho día 2 de Junio la partida de bautismo, la certificacion de buena conducta y el título académico correspondiente; cuya observacion se extiende tambien á la partida de bautismo y al título académico de D. Miguel de la Iglesia y de Diego, al título académico de D. Ladislao Martín García, á la certificacion de buena conducta de D. Pedro Junyer y Rivera y á la partida de bautismo de D. Vicente Remolar y Sanchis y D. Tomás Martínez Boix, quedando de lo contrario todos ellos excluidos.

Barcelona 16 de Mayo de 1868.

(Gaceta del 19.)

—Vacantes de escuelas en el distrito universitario de Salamanca, que deben proveerse por oposicion:

De niños: La de Vega de Pas (Santander) con 330 escudos, 70 por retribucion y casa; la de la Seca (Valladolid) con 440 escudos, casa y retribuciones.

De niñas: La superior de Vitoria, con 440 escudos y casa; la de Vega de Pas, con 300 escudos, casa y retribuciones.

En el mismo distrito han de proveerse por concurso las escuelas siguientes:

De niños: Provincia de Palencia; la de Villada, con 330 escudos; la de Amayaelas de Arriba y Abajo (alternada) con 200 escudos; y la de Perazancas, con 175. Provincia de Vizcaya; la de Arrazua, con 250 escudos.

De niñas: La de Cervera del rio Pisuerga (Palencia) con 220 escudos; la de San Martín (Santander), con 200; y la de Berruecer (Valladolid) con 166'600 milésimas. Todas tienen además casa y retribuciones.

Los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislacion vigente, dirijan las solicitudes escritas de su puño y letra y acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos

y servicios á la Secretaría de la Junta de Instruccion pública respectiva, dentro del término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á que corresponda la Escuela.

(B. Santander 20 Mayo.)

SECCION DE NOTICIAS.

Dice un colega, que hace dos años se autorizó á las provincias para que suprimiesen las Escuelas Normales que no pudiesen sostener, y sin embargo, no dejó de existir ninguno de estos establecimientos.

Veremos si sucede ahora lo mismo.

—Se ha dispuesto por la Universidad central que los estudiantes pueden entrar en los exámenes ordinarios de Junio, por este curso, á pesar de haber hecho la matricula fuera del tiempo legal.

—Leemos en nuestro ilustrado colega *Las Provincias*:

«El celoso y probo profesor de instruccion primaria D. Joaquin Aleixandre, ha solicitado de nuestro Excmo. Ayuntamiento, el permiso para abrir una academia dominical, á la que podrán asistir sin satisfacer retribucion de ninguna especie, las personas que poseyendo algunas nociones de aritmética, necesiten y quieran adquirir conocimientos teóricos y prácticos del nuevo sistema métrico que ha de regir desde el próximo mes de Julio.

Para que las lecciones puedan producir el resultado apetecido, el Sr. Aleixandre expondrá una coleccion de pesas y medidas á la vista de los alumnos, los que podrán comprender con la mayor facilidad el mecanismo de dicho sistema, que difícilmente podrán ya olvidar.

El ayuntamiento ha concedido lo solicitado por el referido profesor, pudiendo desde luego, los que quieran obtener tan marcado beneficio, acudir á matricularse de once á doce y media de la mañana á la calle de Eixarchs, núm. 12, casa establecimiento del referido profesor.

Digna es del mayor elogio la conducta del Sr. Aleixandre, al obligarse tan desinteresadamente á facilitar á sus paisanos los conocimientos métrico-decimales, indispensables á todos para poder cumplir con lo dispuesto por el Gobierno de S. M.

—En breve quedarán aprobados por el ministerio de Fomento, once modelos ó planos distintos para edificios de escuelas de instruccion pública, los cuales servirán con las instrucciones que han de acompañarlos, para que cada pueblo que necesite local, pueda con ménos dificultades que hasta ahora, formar el oportuno expediente.

—Ha principiado en el senado francés la discusión sobre las peticiones relativas á la libertad de la enseñanza superior. El arzobispo de Orleans, precisamente en vísperas de estos debates, ha juzgado oportuno intervenir por medio de una carta, que han publicado muchos periódicos, en la cual ataca con la mayor vehemencia al Gobierno y á la Universidad de Francia.

—Parece que por mala inteligencia, sin duda, un secretario de ayuntamiento al dar á la Administración de Hacienda la certificación de los ingresos del presupuesto sujetos al descuento del cinco por ciento, comprendió las partidas que figuran para pago de alquileres de casas á los Maestros, y que habiendo estos reclamado recientemente, por exigirseles tal impuesto, se ha resuelto á su favor. No podía menos, atendidos el espíritu y letra de la ley.

—Por disposición de la Junta de instrucción pública de esta provincia, dice un diario de Barcelona, se ha prevenido á las poblaciones que carezcan de locales á propósito para escuelas de párvulos, que gestionen con preferencia en la primera sesión que se celebre para que los respectivos ayuntamientos procuren que aquellas escuelas queden colocadas en locales en los que, además de las salas de clase y otras indispensables, haya un corredor y patio para esparcimiento de los alumnos, que podrán permanecer en esta escuela desde las primeras horas de la mañana hasta que terminen los trabajos del día.

—Segun nuestro apreciable colega *La Idea*, por el Ministerio de Fomento, de acuerdo con el de Hacienda, se han adoptado medidas eficaces para que el Municipio de Madrid satisfaga los descubiertos en que se encuentra respecto del personal y material de las escuelas públicas.

—El 26 de Octubre último se autorizó á las escuelas públicas del departamento del Sena para que pudieran visitar la exposición universal, costeando el importe de la entrada la Municipalidad de Paris. En los días 28 y 29 visitaron, pues, el palacio de la Industria 51.000 niños y niñas, sin que tuviera que lamentarse ningun accidente. Esto prueba hasta la evidencia la buena dirección de las escuelas, la severa disciplina y los buenos hábitos que se adquieren en aquellos establecimientos. Fueron tales las muestras de simpatía que la numerosa comitiva recibió del público durante la carrera, que los obreros y obreras y las gentes jóvenes deseaban ingresar en las filas de aquel ejército, para tener el gusto de estar al lado de sus antiguos maestros y de conducir á sus pequeños camaradas á los salones del certámen que estaba próximo á cerrarse.

Esta visita fué importantísima, tanto por lo refe-

rido, cuanto porque la inspección primaria, los agentes de la Comisión imperial, secundados por la autoridad universitaria, los maestros, los alcaldes de distrito y los delegados del Municipio, acompañaron á estos millares de visitantes, que tan grata impresión dejaron por su comportamiento á la populosa ciudad de Paris.

—La Junta local de Antequera, en la provincia de Málaga, ha acordado crear una escuela elemental de niños, otra de niñas y una de párvulos. Aplaudimos el buen celo de esta ilustrada corporación.

—Nuestro ilustrado colega *El Imparcial* llama la atención del Sr. Ministro de Fomento acerca del estado de miseria á que se ven reducidos algunos profesores de primera enseñanza de la provincia de Guadalajara, por hallarse sin percibir sus haberes hace más de un año.

En diferentes pueblos, y entre ellos Aldeanueva de Guadalajara y Valfermoso de Tajuña, las familias de estos desgraciados y honrados funcionarios se ven obligadas á implorar de puerta en puerta la caridad pública.

—Se ha concedido licencia por quince días á Don Manuel Ilera, maestro sustituto de la escuela elemental de niños de Aldehuela de Yeltes.

—De un día á otro debe darse á luz la ley de instrucción pública que se elevó el 18 último á la sanción de su S. M. y parece que saldrá acompañada del Reglamento y demás disposiciones necesarias para su inmediata ejecución.

—La sociedad de agricultura de Austria acaba de fundar una escuela especial para la educación agrícola de las mujeres.

—D. Juan Navarro y Reverter, catedrático de la Escuela de Ingenieros de Montes en Villaviciosa de Odon, ha sido nombrado este año jefe de la escursión que durante el mes de Junio han de hacer los alumnos del último año de la carrera á la serranía de Jaen. Quizás esto retarde por algunos días la publicación de sus cartas en contestación á los artículos del Sr. Amat y Maestre.

—Ha tomado posesion de su destino el Sr. D. Cesáreo Antolin Viñe, nombrado inspector de escuelas de la provincia de Salamanca, y parece que continuará la visita que dejó pendiente su antecesor.

EDITOR RESPONSABLE, D. TRIFON DE PABLO.

MADRID, 1868.—Imp. de Santiago Aguado, Reyes, 18.

SECCION EDITORIAL.

ADVERTENCIA.

Terminada la publicacion de la Ley general de Instruccion pública de 1857, que hemos acompañado a la REVISTA, suplicamos a nuestros suscritores que reclamen los pliegos que no hubiesen recibido, antes de que dispongamos de la tirada hecha aparte.

FABRICA DE PESAS Y MEDIDAS DEL NUEVO SISTEMA METRICO DECIMAL

DE

D. FRANCISCO DE P. ISAURA,

Barcelona, calle del Olmo, número 10.

Medidas lineales de todas formas y dimensiones en laton, hierro y maderas varias. Medidas ponderales: colecciones completas de Pesos de laton y hierro. Medidas de capacidad para líquidos en laton, estaño y hoja de lata. Medidas de capacidad para áridos en madera con aros de hierro. Fabricados con toda solidez y precision, garantidos con la marca del fabricante. Se mandarán dibujos y tarifas de precios si su demanda viene acompañada de cuatro sellos de correo de 5 céntimos de escudo.

TRADUCCION GRADUAL DEL ALEMAN,

POR

D. VICENTE ALCOBER Y LARGO.

Un tomo en 4.º de 250 páginas.—Se vende á 20 rs. en las principales librerías.

OBRAS que se encarga de servir la Agencia de EL MAGISTERIO.

	Reales.		Reales.
Rios (de los). —Instituciones de Retórica y poética.—Un tomo 8.º rústica.	12	Tárrega. —Lecciones de geografía.—Un tomo 4.º, holandesa.	26
Verdejo. —Geografía física etc.—Un tomo 4.º, pasta.	30	Compendio de historia de España.—Un tomo 4.º, holandesa.	33
Repertorio de geografía, 4.º rústica.	6	Pequeño compendio de id.—Un tomo 8.º holandesa.	9
Palacio. —Geografía universal. Un tomo 4.º, rústica.	22	Alfaro. —Compendio de historia de España.—Un tomo 4.º, rústica.	14
Monreal. —Curso elemental de geografía. Un tomo 4.º, holandesa.	30	Rey Heredia. —Ética ó filosofía moral. Un tomo 8.º, rústica.	12
Castro. —Historia universal y de España. Un tomo 8.º, holandesa.	26	Mestres. —Lecciones de filosofía moral. Un tomo 8.º, rústica.	8
Historia antigua.—Un tomo 8.º, rústica.	18	Orti y Lara. —Psicología y lógica.—Dos tomos 8.º, rústica.	17
Rivera. —Curso de historia.—Un tomo 8.º holandesa.	24	Ética, un tomo 8.º, holandesa.	12
Cortada. —Compendio de historia universal.—Un tomo 8.º, pasta.	22	Cornellas. —Gramática inglesa.—Un tomo 4.º, holandesa.	20
Gomez Ranera. —Manual de historia universal.—Un tomo 8.º, pasta.	20	Francesa.—Un tomo 4.º, holandesa.	20
Compendio de historia de España.—Un tomo 4.º, pasta.	20	El antigalicismo, ó sea libro de lectura francesa, escogida, graduada y anotada, con el fin de evitar galicismos en la version española. Un tomo 8.º francés, holandesa.	18

EL MAGISTERIO ESPAÑOL.

LEY

DE

INSTRUCCION PRIMARIA

SANCIONADA POR S. M. LA REINA EL 2 DE JUNIO DE 1868.

TITULO PRIMERO

ORGANIZACION DE LA INSTRUCCION PRIMARIA.

CAPITULO PRIMERO

De las Escuelas de Instrucción primaria.

Artículo 1.º Habrá escuelas públicas de Instrucción primaria para niños, niñas y niñas, en todas las poblaciones que tengan más de 200 habitantes.

El Magisterio de las niñas en poblaciones que no tengan más habitantes que 200 personas, podrá acordar con el Ayuntamiento, el pueblo, o cualquier otro ayuntamiento, que tenga una remuneración que no baje de 100 reales.

A falta de ayuntamiento que ofrezca esta clase de escuela, el Ayuntamiento hará el correspondiente oportuno que no baje de 100 reales.

Art. 2.º Las escuelas serán sostenidas por los respectivos pueblos, de donde podrán pedir el correspondiente subsidio para su sostenimiento, y para el pago de los salarios de los maestros y de los gastos de las escuelas. La cantidad solicitada por el pueblo para cada escuela será de 100 reales, y se aplicará a la compra de libros y al pago de los gastos de las escuelas.

En las localidades que no tengan ayuntamiento, el Ayuntamiento de la localidad que sea beneficiada, podrá solicitar el correspondiente subsidio para el sostenimiento de la escuela, que no baje de 100 reales.

MADRID.

IMPRENTA DE LA IDEA, A CARGO DE A. MORENO.

San Marcos, 33.

1868.

LEY

de Instrucción primaria, sancionada por S. M. la Reina el 2 de
Junio de 1868.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española, reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

ORGANIZACION DE LA INSTRUCCION PRIMARIA.

CAPITULO PRIMERO.

De las Escuelas de Instrucción primaria.

Artículo 1.º Habrá escuelas públicas de Instrucción primaria para niños, como para niñas, en todos los pueblos de la monarquía que lleguen á 500 habitantes.

El Magisterio de los niños en pueblos que no cuenten 500 habitantes estará encomendado, previo acuerdo con el diocesano, al párroco, coadjutor ú otro eclesiástico, mediante una remuneracion que no baje de 100 escudos.

A falta de eclesiástico que ejerza este cargo, la autoridad civil hará el nombramiento oportuno con arreglo al art. 50.

Art. 2.º Las escuelas serán sostenidas por los respectivos pueblos, en cuyos presupuestos municipales se consignará como gasto obligatorio la suma á que asciendan el personal y material de las escuelas. La cantidad mínima que se señale para este último concepto á cada escuela será equivalente á la cuarta parte del sueldo del maestro.

Se considerarán asimismo escuelas públicas, las costeadas por obras pias y fundaciones benéficas: las sumas á que asciendan serán de abono en el presupuesto municipal del pueblo á que correspondan.

Art. 3.º Los fondos con que los pueblos contribuyan al sostenimiento del personal y material de sus respectivas escuelas, se consignarán en la caja provincial para su exacta y precisa distribución mensual, sin que puedan destinarse á otro objeto.

Art. 4.º Para auxiliar á los pueblos que absolutamente no puedan costear sus escue-

Art. 15. A medida que vaya desarrollándose la instrucción y se formen nuevos maestros, se procurará igualmente dar en el mayor número de escuelas que sea posible, la enseñanza del dibujo con aplicación á las artes y oficios, y algunas nociones generales de higiene, agricultura y fenómenos notables de la naturaleza, y en las escuelas de niñas los principios de higiene doméstica y labores delicadas.

Art. 16. La Instrucción primaria comprende la edad de 6 á 10 años en los pueblos en que haya escuela de párvulos: donde no la hubiere, aquella comenzará á los 5 años.

Los padres, tutores ó jefes de familia que no den á sus hijos ó pupilos privadamente ó en establecimientos particulares la Instrucción primaria, deberán enviar aquellos á la escuela pública. Si alguno no cumpliera este deber, será amonestado por el alcalde y el párroco, y si la amonestación no bastare, será excitado á ello por el gobernador de la provincia, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 485 del código penal.

Art. 17. Siendo la doctrina cristiana base de la Instrucción primaria, el párroco ó regente de la parroquia tendrá siempre expedita su facultad de asistir á la escuela cuando le parezca, examinar á los niños y niñas, darles lección de catecismo en la escuela ó en la iglesia, en los días y á la hora compatible que disponga, y vigilar sobre la pureza de las doctrinas que el maestro difunda en sus discípulos.

Art. 18. Habrá en cada provincia escuelas-modelo de niños y niñas, una en la capital y otra ú otras en las poblaciones en que más convenga, donde practiquen los aspirantes al Magisterio de uno y otro sexo.

Art. 19. Además de las escuelas públicas, que son las que en todo ó en parte se costean con fondos del Estado, de las provincias ó de los municipios, y las de fundaciones y obras pías, á tenor de lo dispuesto en el art. 1.º, habrá escuelas privadas donde quiera que lo soliciten maestros legalmente habilitados y de intachable conducta.

Art. 20. Las escuelas públicas se clasificarán de esta manera:

Escuelas de entrada.

Idem de primer ascenso.

Idem de segundo ascenso.

Idem de término.

Escuelas-modelo.

Son escuelas de entrada las de los pueblos de 500 á 2 000 habitantes.

Son de primer ascenso las de 2.000 á 10.000.

Son de segundo ascenso las de 10.000 á 20.000.

Son de término las de capital de provincia y pueblos que pasen de 20.000 habitantes.

Serán escuelas-modelo aquellas que por la comodidad del edificio, la perfección de material, número de alumnos, esmerada enseñanza y buenos exámenes en todos los ramos que comprenden la Instrucción primaria, sean declaradas modelo por el ministerio de Fomento, á propuesta de la Junta provincial.

En los arrabales ó afueras de poblaciones mayores de 10 000 habitantes, podrá haber escuelas de menor categoría, según las necesidades, á juicio de las Juntas local y provincial.

Art. 21. En todas las escuelas, así públicas como privadas, es obligatorio é indispensable el examen anual.

Art. 22. Habrá recompensas para los alumnos que se distingan en dichos exámenes, según determine el reglamento.

Art. 23. El resultado de los exámenes y el número de premios obtenidos por los alumnos se anotarán en el expediente personal de cada maestro, y los nombres de los premiados se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia.

las, habilitar ó construir estas, recompensar maestros que se distinguen, atender al material y demás objetos indispensables á la enseñanza, se consignará cada año en el presupuesto general del Estado una partida que no baje de 200.000 escudos.

Art. 5.º Serán fielmente respetados los derechos de patronatos y las fundaciones particulares, salva siempre la suprema inspeccion que á las autoridades civiles y eclesiásticas corresponde sobre las escuelas.

Art. 6.º En las aldeas y caserios donde no haya escuela, en conformidad con el artículo 1.º, los niños se reunirán para asistir al punto más próximo y cómodo, en que puedan recibir la primera enseñanza bajo la direccion de alguno de aquellos eclesiásticos ó maestros legalmente autorizados.

En las provincias de poblacion diseminada é irregular se formarán distritos escolares, con aprobacion de la Junta provincial, de modo que cada grupo de 500 habitantes, á lo más, tenga escuela á cargo de cualquiera de las personas mencionadas en dicho artículo, procediéndose en los distritos escolares de mayor número de habitantes con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Art. 7.º La remuneracion señalada á este importante servicio de los curas y coadjutores, procederá tambien de fondos municipales y será administrada en la forma que se determine para asegurar en cada provincia el pago puntual de los maestros, segun establece el art. 3.º

Art. 8.º En los pueblos de mayor vecindario, habrá por lo ménos una escuela de cada sexo por cada 3.000 habitantes; si fuere imposible dotar á las poblaciones del número de maestros que exige la proporcion señalada, y si tampoco hubiere escuelas privadas que satisfagan las necesidades de la educacion, se dividirán las escuelas en secciones, que podrán encomendarse á maestros auxiliares, bajo la direccion del titular ó titulares; estos maestros auxiliares deberán estar adornados del título legal correspondiente y gozarán una remuneracion que no baje de la tercera parte del sueldo señalado al maestro, todo á propuesta de la Junta local y con aprobacion de la provincial.

Art. 9.º En ningun caso se podrá encomendar la enseñanza en las escuelas públicas, ni autorizar para darla en escuelas privadas, á quien carezca del título de aptitud ó de las condiciones que en esta ley se determinan.

Art. 10. Habrá escuelas de párvulos en todos los pueblos cuyos ayuntamientos puedan disponer de fondos suficientes para tan importante objeto.

Se estimulará por los medios que sean posibles, el aumento de las escuelas de sordomudos y de ciegos.

Art. 11. Las autoridades de provincia estimularán asimismo la formacion y aumento de Juntas de señoras que instituyan escuelas dominicales para las jóvenes, y casas de enseñanza para las niñas pobres.

Art. 12. Las religiosas que tienen por instituto enseñar, y las asociaciones legalmente establecidas para este benéfico fin, gozarán de sus derechos y serán auxiliadas por las autoridades locales y provinciales.

Art. 13. Las escuelas abiertas en los pueblos á cargo de los padres escolapios ó de cualquiera otra corporacion de hombres aprobada, cuyo instituto sea la enseñanza de los niños, así como las de mujeres á que se refiere el art. 12, podrán ser declaradas escuelas públicas, quedando en tal caso á voluntad del municipio conservar ó suprimir su escuela titular previo expediente.

Art. 14. En todas las escuelas de niños, cualquiera que sea su clase, la enseñanza comprenderá precisamente: doctrina cristiana, lectura, escritura y principios de aritmética, sistema legal de pesas y medidas, sencillas nociones de historia y de la geografia de España, de gramática castellana y principios generales de educacion y cortesía. En las escuelas de niñas se aprenderán además las labores más usuales. Se procurará que los niños y niñas se ejerciten en el canto en todas las escuelas en que hubiere medios para ello.

desempeñar escuela sin acreditar práctica de cuatro meses en una de las escuelas-modelo. La expedición del título corresponde al gobierno.

Art. 34. Para el examen de las aspirantes al título de Maestra, se nombrará además una maestra habilitada de la capital ó de la provincia, y una señora de la Junta de escuelas ó asilo de niñas, donde lo hubiere.

Art. 35. Los estudios teóricos de maestros de Instrucción primaria se harán en los establecimientos de segunda enseñanza legalmente autorizados, y la práctica en las escuelas-modelo.

Art. 36. Hasta tanto que puedan organizarse establecimientos donde se formen maestras adornadas de todos los conocimientos que exige la educación cristiana y social de la mujer, podrán obtener el título de maestras las aspirantes que acrediten buena conducta, edad mayor de 18 años, haber asistido al menos dos años á una escuela ó congregación de mujeres dedicadas á la enseñanza, y se sometan á las pruebas de examen oral, escrito y de labores que el reglamento determine.

Art. 37. La carrera de maestros de Instrucción primaria durará tres años, en los cuales los alumnos estudiarán las materias que se señalen correspondientes al segundo período de la segunda enseñanza, y la asignatura especial de pedagogía convenientemente aplicada en los tres cursos de la carrera.

Art. 38. Para ingresar en la carrera de maestros serán condiciones precisas haber cumplido 17 años, acreditar intachable conducta y sufrir un examen de primera enseñanza á satisfacción del tribunal de la provincia.

Con esto y las prácticas que se establecerán en el reglamento, el aspirante podrá recibir el título de aptitud, si fuere aprobado en los ejercicios de reválida.

Art. 39. Las provincias que quieran sostener escuela normal en que hagan vida colegiada los alumnos que aspiren al Magisterio, sin otra enseñanza que la pedagógica, podrán dirigirse al Gobierno instruyendo el oportuno expediente ante la Junta provincial para la resolución que convenga, oída la Junta superior.

Art. 40. El título de maestro de Instrucción primaria será el único que en lo sucesivo se reconocerá, y los actuales maestros elementales podrán cambiar el suyo por el citado, mediante las condiciones y exámenes que se establezcan.

Art. 41. Los maestros de término de notoria buena conducta moral y distinguidos merecimientos acreditados en la enseñanza con tres años de ejercicios en su escuela, podrán aspirar al Magisterio de escuela-modelo, según se anuncia en el art. 20.

Art. 42. El sueldo de los maestros será:

En escuela de entrada 300 escudos.

En las de primer ascenso 400 id.

En las de segundo 600 id.

En las de término 800 id.

En las que de esta última clase fueran declaradas modelo gozará el maestro de una gratificación de 100 escudos.

El sueldo y sobresueldo, en su caso, de las maestras, será proporcionalmente las dos terceras partes del sueldo y sobresueldo asignado á los maestros.

Art. 43. Los maestros y maestras de Madrid gozarán sobre el sueldo mencionado en cada clase un aumento de 200 escudos.

Art. 44. Los maestros y maestras tendrán derecho á habitación, ó á que se les indemnice por el municipio; si no se la proporcionase, con la cantidad relativa al coste de los alquileres en cada pueblo.

Art. 45. En los pueblos de ménos de 500 habitantes, los niños y niñas no pagarán retribución alguna.

En las escuelas de entrada y primer ascenso el importe total de las retribuciones no excederá de la quinta parte del sueldo del Maestro, ni de la cuarta parte en las escuelas de segundo ascenso y término.

CAPITULO II.

De los libros de texto.

Art. 24. Cada cinco años publicará el gobierno la lista de los libros que deberán servir de texto en las escuelas públicas y privadas de primera enseñanza.

Art. 25. Estas listas se formarán por la Junta superior de Instrucción primaria.

Art. 26. La doctrina cristiana se estudiará por el catecismo que señale cada prelado diocesano.

Art. 27. La gramática y ortografía de la real Academia española serán texto obligatorio y único para estas materias en las escuelas, así públicas como privadas.

Art. 28. Se encomendará á las reales academias, segun su respectivo instituto, la formación de ligeros epitomes de las materias que comprende la Instrucción primaria, así para asegurar el acierto y la posible unidad en esta clase de obras, como para que se facilite su adquisición á todas las localidades, con grande economía de las familias y de los pueblos.

Art. 29. Los libros de lectura en que los niños y niñas han de aprender y ejercitarse, así en las escuelas públicas como en las privadas, se someterán á la censura especial de los eclesiásticos que formen parte de la Junta superior de Instrucción pública, por lo que atañe á la pureza de la doctrina, y serán además objeto de muy detenido exámen de la misma Junta, á fin de que contengan siempre sencillas é interesantes noticias de la historia sagrada y de la de España y lecciones útiles de educación y moral.

Art. 30. Los maestros y maestras deberán usar precisamente en sus respectivas escuelas, bajo pena de separación, las obras comprendidas en las listas oficiales. No podrán ser incluidos en estas listas los libros de que fueren autores, traductores ó editores los secretarios de las Juntas é inspectores de Instrucción primaria.

CAPITULO III

Del Magisterio de Instrucción primaria.

Art. 31. Todo español que acredite, además del título de aptitud necesaria, buena conducta moral y religiosa, ser mayor de 22 años, no haber sido condenado en causa criminal, ni hallarse procesado criminalmente ó estar sujeto á causa en la cual haya recaído absolución de la instancia ó auto de sobreseimiento de «por ahora y sin perjuicio,» puede abrir escuela privada en cualquier pueblo de la monarquía.

Art. 32. El que tuviere título académico recibido en Universidad ó Seminario, ó el de bachiller en artes que confieren los Institutos, ó acreditare haber sido examinado y aprobado para el ingreso en alguna escuela de las reconocidas por la legislación vigente, puede aspirar al diploma de aptitud para maestro de Instrucción primaria.

Art. 33. Se formará en cada provincia un tribunal compuesto de un catedrático designado por el Rector de la Universidad, donde la hubiere; del Director del Instituto, donde no hubiere Universidad; del profesor de pedagogia del mismo Instituto; de dos eclesiásticos, individuos de la Junta provincial, y de un profesor de Instrucción primaria, elegido previamente á pluralidad de votos por la expresada Junta.

Ante este tribunal, que se renovará cada tres años y permanecerá constituido durante los meses de Marzo y Octubre, comparecerán los que siendo mayores de 20 años y teniendo alguno de los expresados títulos académicos, quieran obtener el de Maestros de Instrucción primaria.

El reglamento determinará la forma en que deben celebrarse estos exámenes, las materias sobre que han de versar y los derechos que por ellos se deban satisfacer.

Los que por este medio se habiliten para la primera enseñanza, no podrán abrir ni

poniéndolo inmediatamente en conocimiento del alcalde; este en el término de tres días elevará la comunicacion á la Junta y el expediente original con informe razonado al gobernador de la provincia. El gobernador, con acuerdo de la Junta provincial, podrá levantar la suspension ó confirmarla, dando cuenta al gobierno.

Art. 55. El maestro que gozando buena reputacion y sea tener nota alguna desfavorable en su expediente se imposibilitare para la enseñanza, y los que en iguales condiciones cumplan la edad de 65 años, tendrán opcion al auxilio que de los fondos de la Caja provincial de Instruccion primaria les señale la Junta, oida la local y con las demás condiciones que en el reglamento se establezcan.

Tambien podrán concederse estos auxilios á las maestras con las mismas condiciones.

Art. 56. El cargo de maestro de Instruccion primaria es incompatible con todo otro destino retribuido con fondos generales, provinciales ó municipales. Sin embargo, en los pueblos de ménos de 500 habitantes, cuando la enseñanza esté á cargo de un seglar, y en los que solo tengan escuela de entrada, podrá permitirse al maestro, previo el oportuno expediente, dedicarse á cualquiera otra ocupacion decorosa, siempre que no perjudique al exacto y puntual desempeño de la escuela.

TITULO SEGUNDO.

DEL REGIMEN Y ADMINISTRACION DE LA INSTRUCCION PRIMARIA.

CAPITULO PRIMERO.

De la Junta superior de Instruccion primaria.

Art. 57. Habrá en Madrid una Junta superior central de Instruccion primaria, que se organizará en esta forma:

El ministro de Fomento, Presidente.

El M. Rdo. Arzobispo de Toledo, ó en su representacion el Rdo. Obispo auxiliar ó el Vicario eclesiástico de Madrid.

Otros dos prelados eclesiásticos caracterizados que residan en Madrid.

Dos consejeros de Estado.

Dos ministros del Tribunal Supremo de Justicia.

Tres individuos del Real Consejo de Instruccion pública, nombrados por la Corona á propuesta del ministro de Fomento.

El director general de Instruccion pública.

Tres individuos nombrados tambien por la Corona, con acuerdo del Consejo de ministros, escogidos entre académicos, antiguos profesores y personas que se hayan distinguido notablemente por sus servicios á la enseñanza.

Art. 58. Todos los asuntos en que al presente entiende la seccion primera, del real Consejo de Instruccion pública, y en general todos los que afecten á la organizacion, régimen y desarrollo de la Instruccion primaria, serán de la competencia de la Junta superior.

Esta se reunirá una vez cada semana, y por extraordinario cuando el ministro de Fomento la convocare.

Uno de los individuos de la Junta tendrá el titulo y carácter de vicepresidente, por virtud de real decreto especial, y á él corresponderá la presidencia cuando el ministro no asistiere.

Un oficial del ministerio de Fomento será Secretario de la Junta. La dotacion de este funcionario, la de los demás empleados, y cuantos gastos lleve consigo aquella, correrán

Estas retribuciones se calcularán y fijarán por cada Junta local con aprobación de la provincial.

Art. 46. Los municipios que quieran establecer la enseñanza gratuita para toda clase de niños podrán acordarlo así, consignando en su presupuesto sobre el sueldo del maestro la cantidad que en el artículo anterior se fija como a maximum que deben ascender las retribuciones.

Art. 47. Estarán exentos de retribucion los hijos de los vecinos ó residentes conocidamente pobres y de los que viven de su trabajo personal de cada dia: un certificado del párroco, visado por el alcalde, dará derecho á la enseñanza gratuita.

Art. 48. El tránsito de una categoría á otra se hará por oposicion y por concurso. Podrán, sin embargo, los maestros al cabo de cierto número de años, y en virtud de méritos especiales, ascender en categoría sin salir del pueblo en que sirven: en este caso, el aumento de sueldo se les abonará por el Estado.

Art. 49. El ingreso en las escuelas de entrada se hará precisamente por oposicion; en las de primero y segundo ascenso y término se observarán rigurosamente dos turnos en cada provincia, uno á la oposicion y otro al concurso.

A las oposiciones serán admitidos todos los aspirantes que acrediten buena conducta y aptitud legal: los concursos se harán entre los maestros de cada provincia. Las mismas reglas se observarán en las escuelas de niñas.

Art. 50. Para optar á escuela por concurso son condiciones indispensables: haber servido á lo ménos dos años en la de grado inmediato inferior; no tener nota alguna mala en el expediente, y sufrir las pruebas de aptitud que se establezcan. En igualdad de circunstancias dará preferencia el haber reunido mayor número de discípulos y con mejores notas en los exámenes anuales, y el presentar matriculas en aumento progresivo.

Art. 51. Las oposiciones á escuelas de varias categorías consistirán en idénticos ejercicios: la censura de los opositores y su expediente personal, servirán de norma para las propuestas en lista con calificación por su orden, que el tribunal de cada provincia pasará á la Junta. Esta á su vez formará ternas y las remitirá á la Direccion general de Instruccion pública para la provision de las escuelas de segundo ascenso y término; verificada esta provision, la Junta acordará los nombramientos para las escuelas de primer ascenso y entrada, de que dará conocimiento á la Direccion general para la expedicion de los títulos.

La Junta nombrará tambien maestro para pueblos menores de 500 habitantes, cuando la escuela no esté desempeñada por un eclesiástico, dando asimismo cuenta á la Direccion.

Art. 52. Todo maestro que aspire á ascender en escuela ó en sueldo, ó á obtener alguna distincion profesional, deberá acreditar que en los meses de Octubre á Mayo da la enseñanza de adultos en clases de noche, de hora y media de duracion.

Art. 53. El aumento progresivo de los alumnos concurrentes á la escuela, y sus notas de aptitud y aprovechamiento, servirán al maestro de mérito para alcanzar mejoras en su carrera ó las recompensas que se determinan en esta ley. El descenso de las matriculas en las escuelas se anotará en el expediente del maestro, y la Junta provincial lo tendrá muy en cuenta como circunstancia desfavorable para los ascensos y recompensas, no mediando causas que lo justifiquen.

En aquellos pueblos donde las retribuciones escolares se reduzcan por los municipios á una cantidad alzada comprendida en el presupuesto, en virtud de la autorizacion que se concede por el art. 46 de esta ley, los maestros y maestras que en el trascurso de dos años presenten la matricula de sus alumnos en baja que llegue al 20 por 100, perderán el derecho á percibir el sobresueldo prefijado por razon de retribuciones, no mediando causas que lo justifiquen.

Art. 54. Cuando un maestro por su doctrina ó por su conducta se hiciere indigno de la confianza de los padres, la Junta local puede, previo expediente sumario, suspenderlo,

los fondos de Instrucción primaria á fin de que estos se distribuyan mensualmente entre los partícipes con la exactitud y regularidad debidas.

Nombrar los maestros de pueblos menores de 500 habitantes, en su caso; y los de entrada y primer ascenso entre los propuestos por el tribunal de oposiciones, despues de formar ternas para la provision de las Escuelas de segundo ascenso y término.

Formar los expedientes de concurso y elevar las propuestas á la Direccion general de Instrucción pública.

Proponer para la declaracion de Escuela-modelo á que se refiere el art. 20.

Art. 66. Las juntas provinciales se renovarán cada cuatro años en la forma que se establezca.

Art. 67. En cada provincia y por la Junta respectiva se llevará un libro en que aparezcan los nombres de todos los maestros y maestras de la misma con sus notas de concepto.

En ese registro constarán: la conducta religiosa y moral de los maestros y maestras; la puntualidad en el cumplimiento de sus deberes; el estado y movimiento de la matrícula de niños y niñas en la respectiva escuela; el resultado de los exámenes en cada año; el número de concurrentes á la enseñanza de adultos; el juicio ó apreciacion que se hubiere formado á consecuencia de cada visita; el informe ordinario ó extraordinario que se hubiere emitido por la Junta local.

Art. 68. En el periodo de cada tres años podrá la Junta provincial disponer que comparezcan á la capital los maestros de la provincia y se sujeten á las pruebas de aptitud y adelantamiento que se determinen: las notas que en estos exámenes adquieran los maestros, se tendrán en cuenta, despues de la conducta moral, para los ascensos por concurso.

Art. 69. La Junta provincial cada tres años, con vista de los antecedentes de los maestros y maestras acordará la concesion de recompensas, las cuales no excederán de 10 por cada 100 maestros y maestras, y consistirán, segun el mérito respectivo, en menciones honorificas en el *Boletin* de la provincia, en adjudicacion de medallas de plata, libros y premios pecuniarios, en la forma que el reglamento determine.

Para recompensar servicios muy extraordinarios, en casos especiales, podrá la Junta proponer al gobierno la concesion de distinciones honorificas del Estado.

Art. 70. Para atender á las recompensas de los maestros y maestras que se distinguen notablemente por su conducta y celo y por el aumento é instruccion de sus discipulos, así como para socorrer á los que se inutilicen por achaque ó edad, segun se dispone en el art. 55; para la creacion y fomento de bibliotecas populares, y para cualesquiera necesidades extraordinarias de la enseñanza, se crearán en las provincias, y á cargo de las Juntas, Cajas de Ahorros de Instrucción primaria, con los haberes de las vacantes y los derechos de reválidas, con las economías que la más escrupulosa administracion de los fondos del material pueda producir, y con las cantidades que la Diputacion provincial y las personas bienhechoras é interesadas en la propagacion de la Instrucción primaria tengan á bien destinar á este objeto por legados ó donaciones.

CAPITULO III.

De las Juntas locales.

Art. 71. Para asegurar en todas partes el mayor fruto de la Instrucción primaria, se constituirán desde luego Juntas locales en los pueblos mayores de 500 habitantes, donde hubiere escuelas. Las funciones de estas Juntas locales se desempeñarán en las capitales de provincias, la Junta provincial.

Art. 72. Estas Juntas se compondrán en los pueblos de 500 á 2.000 habitantes, del párroco, presidente, del síndico, un concejal designado por la corporacion municipal, y

á cargo del presupuesto del ministerio de Fomento, sin que por ello se aumente el general del Estado.

Art. 59. Un reglamento especial determinará la organizacion interior de la Junta y el orden de sus tareas.

CAPITULO II.

De las Juntas provinciales de Instrucción primaria.

Art. 60. Habrá en cada provincia una Junta provincial de Instrucción primaria, que compondrán los once vocales siguientes:

El Prelado diocesano, á quien corresponderá en todo caso, cuando asista, la presidencia de honor, la cual además será directiva cuando no asistiere el gobernador. Si no asistiere, tendrá su representacion como vocal el eclesiástico que designe.

El gobernador de la provincia, Presidente; el Rector de la Universidad, donde la hubiere; y donde no hubiere Universidad, el director del Instituto.

Dos eclesiásticos propuestos por el diocesano.

El fiscal de la Audiencia, donde la haya; donde no haya Audiencia, el promotor fiscal, y si hubiere más de uno, el designado por el gobernador.

El alcalde ó presidente del municipio.

Un individuo de la Diputacion provincial y otro del ayuntamiento, propuestos por sus respectivos cuerpos.

Dos padres de familia de conocida probidad é ilustracion, propuestos por el gobernador.

Habrá en la Junta un secretario sin voto, con la categoría de oficial de administracion, con sueldo en Madrid de 1.400 escudos; en las provincias de primera clase de 1.200; en las de segunda de 1.000, y en las restantes de 800.

Todos los nombramientos se harán de real orden por el ministerio de Fomento, incluso el de secretario, que recaerá en servidores del ramo de Instrucción pública que reúnan además todas las condiciones de aptitud y los méritos que el reglamento determine.

Art. 61. Cuando el gobernador de la provincia no pudiere asistir á la Junta, delegará sus funciones de vocal en el jefe de la seccion de Fomento.

En este caso, si tampoco asistiere el Prelado diocesano, corresponderá la presidencia al vocal más caracterizado.

Art. 62. Se considerarán como gasto obligatorio en los presupuestos de cada provincia el sueldo de secretario, fijado en el art. 60, y la cantidad necesaria para empleados subalternos y material de la Junta.

Art. 63. La Junta provincial de Instrucción primaria se reunirá por lo ménos dos veces al mes, y por extraordinario cuando hubiere necesidad, á juicio del Presidente, ó por excitacion del Prelado.

Art. 64. Corresponde á la Junta de Instrucción primaria:

Entender en la creacion, aumento y clasificacion de las Escuelas de la provincia.

En la formacion y propuesta de los reglamentos de orden interior de las Escuelas, según conviniere en las localidades respectivas.

Art. 65. Incumbe asimismo á la Junta vigilar sobre la conducta de los maestros; recibir las quejas y reclamaciones que contra ellos se formulen; acordar su traslacion dentro de la provincia, por causas justificadas; proponer al gobierno su separacion definitiva y formar la estadística anual de primera enseñanza.

Acordar y proponer en su caso las recompensas á que los maestros se hagan acreedores. Intervenir por mensualidades ó trimestres las cuentas del Depositario provincial de

del maestro, su situación y concepto en el pueblo, el orden de la escuela y a asistencia de los niños deben ser el objeto de estas visitas, dejando para la facultativa de los inspectores el aprovechamiento de los alumnos, métodos de enseñanza y necesidades de la escuela.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Los pueblos que carecieren de local para escuela, podrán desde luego, sin necesidad de expediente formado por el arquitecto de la provincia, acordar la construcción de dichos edificios, á cuyo fin se circularán los modelos aprobados, que por su sencillez y escaso coste permiten que aquella esté á cargo de maestros de obras y aun de alarifes.

Segunda. Las escuelas de Madrid se someterán á un nuevo régimen especial. Un individuo de la Junta superior de Instrucción primaria tendrá el carácter de comisario regio para entender en la organización y posible aumento de las escuelas de ambos sexos y en el establecimiento de enseñanza de artesanos en la capital de la monarquía.

Tercera. Los actuales maestros sin título que acrediten buena conducta moral y religiosa y práctica de cinco años en escuela pública, podrán presentarse á examen en la capital de provincia y obtener, si fueren aprobados, el título de maestros habilitados de Instrucción primaria. Este título les dará aptitud para escuelas de pueblos de ménos de 500 habitantes, donde la enseñanza no esté á cargo del párroco ú otro eclesiástico; para plazas de auxiliares en escuelas numerosas, y para obtener por oposición escuelas de entrada, si resultaren vacantes, despues de colocarse los maestros adornados con los títulos que estableció la ley de 9 de Setiembre de 1837, y los que los reciban con arreglo á la presente.

Cuarta. Los actuales profesores de escuelas normales que tuvieren acreditada su aptitud y buena conducta moral y religiosa, podrán ser colocados en las cátedras de pedagogía de los Institutos de segunda enseñanza.

Quinta. Se autoriza al gobierno para establecer, cuando y donde tuviere por conveniente, un colegio ó escuela superior de Instrucción primaria, donde se hagan los estudios de pedagogía en toda su extensión para las necesidades administrativas y de organización de la Instrucción primaria en todo el reino.

Sexta. El gobierno formará el reglamento ó reglamentos necesarios para la exacta ejecución de esta ley.

Sétima. Los derechos de matrícula y títulos profesionales de los maestros y maestras de Instrucción primaria se arreglarán á la tarifa adjunta á esta ley.

DISPOSICION GENERAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan á la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á dos de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Yo la reina.—El ministro de Fomento, Severo Catalina.

dos padres de familia que se distingan por su honradez y arraigo, nombrados por el gobernador.

Art. 75. En los pueblos que excedan de 2.000 habitantes, esta junta se organizará en iguales términos, siendo dos los concejales designados por el ayuntamiento, y tres los padres de familia nombrados por el gobernador.

Donde fueren dos ó más los párrocos, presidirá el más antiguo, y en todo caso el arcipreste del partido, donde lo hubiere, si fuese párroco; será secretario el vocal que la Junta designe.

Art. 74. Esta Junta se reunirá por lo ménos dos veces al mes; tendrá á su cargo la inspeccion constante de las Escuelas; rectificará en la segunda reunion de cada mes la lista de los niños y niñas que á ellas acudan, y formará otra de los padres que no cumplan con el deber moral de proporcionar á sus hijos la primera enseñanza. Estas listas deberán estar en poder del alcalde antes del día 10 del mes siguiente, y las remitirá al gobernador de la provincia para que pasen á la Junta provincial. El alcalde acompañará la remision de estos datos con las observaciones que crea convenientes acerca de la conducta de los maestros y concepto que gozan en el vecindario.

Art. 75. Las Juntas locales se renovarán cada cuatro años en la forma que el reglamento determine.

Art. 76. A semejanza de lo dispuesto en el artículo 69, podrán formarse en los pueblos Cajas de Ahorros de Instruccion primaria; sus fondos servirán para recompensar á los niños y niñas pobres que se distingan en los exámenes anuales, y á otros fines igualmente laudables, en beneficio de la educacion: las cotizaciones voluntarias, la subvencion del Municipio, si la acordare, y los legados ó donativos de los particulares serán los recursos de las Cajas locales, que estarán á cargo de las Juntas respectivas.

Art. 77. Los gastos necesarios de las Juntas locales se consignarán en el presupuesto municipal respectivo.

CAPITULO IV.

De la inspeccion.

Art. 78. Además de la inspeccion religiosa sobre las Escuelas, que incumbe á los párrocos y que asimismo ejercen los prelados diocesanos en sus visitas pastorales, el gobierno formará un cuerpo de inspectores generales, que á la par que se dediquen á ejercer su importante cargo por medio de visitas extraordinarias, se empleen en adquirir los conocimientos más adelantados en la pedagogia.

Para hacer estos estudios el gobierno podrá enviar uno ó más de estos inspectores á visitar los establecimientos más acreditados en países extranjeros.

Art. 79. Este cuerpo no excederá de 10 individuos, de los cuales deberá haber siempre una mitad á lo ménos en comision activa. Gozarán el sueldo de 2.000 escudos. Su nombramiento se hará por el gobierno en antiguos empleados de los ramos de Fomento y Gobernacion que tengan categoria de jefes de administracion con grado mayor académico; en directores y profesores de Escuelas normales y en inspectores y secretarios de provincia que reunan además las condiciones, años de servicio y méritos que el reglamento determine.

Art. 80. Los gobernadores de provincia, con acuerdo de la Junta provincial, dispondrán, á lo ménos una vez al año, visita de inspeccion á las escuelas que de ella necesiten, á juzgar por los partes mensuales de las juntas locales ó por informes fidedignos, delegando para ello al secretario de la junta provincial, á un oficial de la seccion de Fomento, ó un profesor caracterizado de la capital ó de la provincia. En ningun caso deberán trascurrir dos años sin que sean visitadas todas las escuelas de la provincia. La conducta

REGLAMENTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA

APROBADO POR REAL DECRETO DE LA SE DE FOMENTO DE 1901

TARIFA

DE LOS DERECHOS DE MATRÍCULA Y TÍTULOS PROFESIONALES DE LOS MAESTROS Y MAESTRAS DE INSTRUCCION PRIMARIA.

CAPITULO PRIMERO

	<u>Escudos.</u>
Matrícula en Facultad.....	24
Idem en Instituto.....	8
Título de profesor normal.....	100
Derechos de expedición y timbre.....	8
Títulos de maestro de Instrucción primaria.....	32
Derechos de expedición y timbre.....	4
Título de maestra.....	20
Derechos de expedición y timbre.....	4
Título de maestro habilitado.....	12
Derechos de expedición y timbre.....	4
Cambio de título de maestro elemental por el de Instrucción primaria.....	12
Derechos de expedición y timbre.....	4
Cambio del de maestra.....	10
Derechos de expedición y timbre.....	4
Idem de expedición y timbre de títulos por duplicado de profesor normal.....	8
Idem de maestro ó maestra de Instrucción primaria.....	4
Título de maestro de escuela de primer ascenso.....	10
Idem de escuela de segundo ascenso.....	10
Idem de escuela de término.....	26

Por los títulos de ascensos de las maestras 2, 3 y 4 escudos respectivamente.

REGLAMENTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA,

APROBADO POR REAL DECRETO DE 15 DE JULIO DE 1867.



CAPÍTULO PRIMERO.

De la organizacion de la segunda enseñanza en general.

Artículo 1.º La segunda enseñanza se divide en dos períodos, cada uno de los cuales durará tres años.

Art. 2.º Comprende el primer período de la segunda enseñanza, el estudio de las lenguas castellana y latina, de la Retórica y Poética, Doctrina cristiana y Nociones de Historia sagrada.

Art. 3.º En el segundo período de la segunda enseñanza se estudiarán Geografía é Historia general, Aritmética, Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado y principios de Geometría, Psicología, Lógica y Etica, Historia de España, Física y Nociones de Química, Nociones de Historia natural. La traduccion correcta de la lengua francesa se exigirá como ejercicio del grado de Bachiller en Artes.

Art. 4.º Pertenecen á la segunda enseñanza los estudios de aplicacion que al presente existen y que puedan existir en lo sucesivo.

Los institutos de segunda enseñanza en sus varias clases, y los Colegios habilitados con arreglo á las prescripciones de la ley, podrán dar la enseñanza completa para ámbos períodos.

Art. 5.º Los establecimientos de segunda enseñanza serán públicos ó privados. Son públicos los Institutos y las cátedras ó estudios de Humanidades que se sostengan con fondos municipales ó de fundaciones especiales con ese carácter, y privados los costeados y dirigidos por personas particulares, sociedades y corporaciones.

Art. 6.º Los estudios de segunda enseñanza hechos ó que se hagan en los Seminarios eclesiásticos, son incorporables en Institutos con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 10 de Setiembre último.

Art. 7.º Podrán tambien hacerse los estudios correspondientes al primer período de la segunda enseñanza en las cátedras públicas de Humanidades y Colegios particulares que libremente podrán establecerse, y con Profesores habilitados con título para dar la enseñanza y de intachable conducta.

Art. 8.º Serán títulos que habiliten para dar la enseñanza en el primer período el de Bachiller en Filosofía y Letras, el de Regente de segunda clase ó Preceptor de Latin y Humanidades, y el de Doctor ó Licenciado en Teología, si á juicio del Rector fuese necesaria su habilitacion por falta de Profesores.

Art. 9.º El que aspire á establecer en su casa y bajo su direccion estudio de Latinidad y Humanidades, acudirá al Director del Instituto provincial con instancia

en que acompañe su título académico y las certificaciones en que justifique su buena conducta moral y religiosa, y ser mayor de edad. El Director del Instituto podrá dirigirse, si lo tiene por conveniente, al Alcalde y Párroco del pueblo en que haya de establecerse la enseñanza para adquirir la completa seguridad de las condiciones y calidades que adornan al Profesor. Este trámite se excusará cuando sea el Párroco ó un eclesiástico en el ejercicio de sus funciones quien haya de establecer la enseñanza.

Art. 10. En las poblaciones donde se abra estudio público de Humanidades, sea cual fuere el número de alumnos que á él concurren, se formará una Junta inspectora que vigile con el mayor esmero sobre la educacion literaria y enseñanza religiosa de los jóvenes. Esta Junta la compondrán el Párroco, el Alcalde y un padre de familia elegido por este entre los seis vecinos padres de familia mayores contribuyentes. En los pueblos, cabeza de partido judicial, serán cinco los individuos de la Junta, agregándose el Promotor fiscal y otro padre de familia designado en los mismos términos. En las poblaciones donde hubiere Instituto formará parte de la Junta el Director, en cuyo caso habrá un solo vocal de la clase de padres de familia. En las capitales de provincia estas clases de estudio, si las hubiere, serán inspeccionadas por el Director del Instituto y el delegado eclesiástico del Ordinario diocesano en la Junta de Instruccion pública. Cuando fuere el Párroco quien diese la enseñanza, la inspeccion del Director del Instituto no podrá versar sino sobre los adelantos literarios de los alumnos.

Art. 11. La Junta inspectora de que se habla en el artículo precedente, visitará por lo ménos una vez al mes el Estudio ó Estudios de Humanidades cuya vigilancia está á su cargo, dando cuenta las de poblaciones en que no hay Instituto provincial al Director del mismo de lo que á su juicio mereciere correccion ó reforma. El Director, en vista de los informes razonados de la Junta, podrá proponer al Rector del distrito la suspension del Profesor ó Profesores, y en casos graves la inhabilitacion de estos.

CAPÍTULO II.

Del estudio del Latin y Humanidades.

Art. 12. El estudio de Latinidad y Humanidades, propio del primer período de la segunda enseñanza, se hará en la forma y tiempo que á continuacion se expresan:

Gramática castellana y latina, con ejercicios de traduccion y análisis. Dos años.

universal. La hora restante de leccion se empleará en repasos y ejercicios de Geografía y en las lecciones y repasos de Historia.

Por la tarde:

Leccion diaria de hora y media de Aritmética, Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado, y principios de Geometría.

SEGUNDO AÑO.

Por la mañana:

Lógica, leccion alterna: duracion hora y media. El Profesor de esta asignatura, que será el mismo de Psicología, procurará dar el conveniente enlace á las explicaciones del curso presente con las del anterior, esmerándose en la claridad y fijeza de las doctrinas.

Historia de España, leccion alterna: duracion dos horas. El Profesor hará la conveniente distribucion de lecciones, en término de que los alumnos adquieran el necesario conocimiento de todas las épocas y sucesos notables de nuestra historia nacional desde los tiempos históricos más remotos hasta el presente siglo.

Por la tarde:

Física y nociones de Química, leccion diaria: duracion hora y media.

TERCER AÑO.

Por la mañana:

Perfeccion de Latin y principios generales de Literatura, leccion diaria de hora y media. En este curso el Profesor dará noticia de los clásicos latinos y castellanos, ejercitando á los alumnos en la repeticion del arte poética de Horacio; traduccion de sus odas y de trozos de la Enéida. En las explicaciones de principios generales de Literatura procurará dividir convenientemente el tiempo y las materias, en término de dar unas claras y sucintas lecciones de Estética ántes de entrar en la parte preceptiva é histórica. Tendrá especial cuidado en hacer las aplicaciones de la doctrina á escritores de nuestra patria, dando á los discípulos una noticia histórica del ingenio español, desde la formacion del romance hasta la época actual.

Nociones de Historia natural, leccion diaria: duracion hora y media. El Profesor dividirá las lecciones y distribuirá el tiempo en términos de que durante el curso puedan adquirir noticias los alumnos de los caracteres y clasificaciones generales de los tres reinos de la naturaleza, y alguna idea de los principios más importantes de la Geología. Cada Profesor se detendrá con especial esmero en la parte que se refiere á las producciones que más abundan en la provincia respectiva.

Por la tarde:

Ética y fundamentos de Religion, leccion alterna: duracion hora y media. El Profesor encargado de esta asignatura proseguirá la ilacion de la doctrina en todo lo posible con las materias de Lógica y Psicología si tambien están á su cargo.

Los alumnos de los tres años del segundo período de la segunda enseñanza asistirán los lunes y los viernes, á la hora que el Director señale, á una conferencia ó expli-

cacion de Historia Sagrada y exposicion de la Doctrina cristiana, en lo cual se invertirá una hora.

Cinco faltas voluntarias de asistencia á este acto académico serán motivo para que el alumno sea borrado de la lista y pierda curso. La explicacion ó conferencia de que se trata estará á cargo del Profesor de Ética y fundamentos de Religion, si fuere Sacerdote; si además desempeñare las asignaturas de Psicología y Lógica, percibirá, por el servicio extraordinario de las conferencias sobre el mayor trabajo de las tres asignaturas dichas, una gratificacion que no baje de 200 escudos. Donde hubiere Colegio de internos será obligacion del Capellan dirigir las expresadas conferencias sin más remuneracion que la que disfruta por aquel cargo. Donde no haya Colegio de internos, ni fuere Sacerdote el Profesor de Ética y fundamentos de Religion, se encargará aquel servicio al Profesor de Doctrina cristiana del primer período, ó á otro eclesiástico del establecimiento, mediante gratificacion en los términos indicados.

En los meses de Marzo, Abril y Mayo, los alumnos del primero y segundo año del segundo período tendrán por la tarde dos veces por semana una conferencia de hora y media de duracion, que dirigirá el Profesor de perfeccion del Latin y principios generales de Literatura. En ella se harán ejercicios de traduccion latina y composicion castellana; se dará conocimiento de los clásicos de una y otra lengua, y se leerán trozos escogidos. La asistencia á estas lecciones es indispensable para ganar el curso respectivo; y así se hará constar en la Secretaría con la lista del Profesor. Cuatro faltas voluntarias de asistencia á estas lecciones serán motivo para que el alumno pierda el curso en que se halle matriculado.

Probados los tres años del segundo período en los términos que quedan establecidos, el alumno podrá aspirar al grado de Bachiller en Artes, previo el depósito, pago de derechos de exámen y ejercicios académicos que se determinarán.

Art. 20. Lo prevenido en este y el anterior capítulo respecto á la duracion de las clases no regirá en los establecimientos que se hallen á cargo de Institutos religiosos, cuyas constituciones impongan á sus individuos la obligacion de dedicar más tiempo á la enseñanza.

CAPÍTULO IV.

De la apertura y duracion del curso.

Art. 21. El día 16 de Setiembre se celebrará la solemne apertura de los estudios. Asistirán á este acto la Junta de Instruccion pública á cuyo cargo esté la inspeccion del Instituto, y el Claustro de Catedráticos, invitándose tambien á las Autoridades y corporaciones oficiales.

Art. 22. Presidirá esta solemnidad el Gobernador Presidente de la Junta de Instruccion pública, á no estar presente el Ministro de Fomento, el Presidente del Real Consejo de Instruccion pública, Director general del ramo, algun Inspector general encargado de visitar el Instituto, ó el Rector del distrito. A no asistir el Gobernador, presidirá el Director del Instituto. Cuando concurriera el Prelado de la diócesis, tendrá la presidencia de honor, siempre que no asista algun Ministro de la Corona.

Retórica y Poética, continuando los ejercicios de análisis, traducción y composición latinas. Un año.

Art. 13. Cada uno de los Catedráticos de Latinidad en los Institutos continuará en el segundo año con los mismos alumnos á quienes hubiese dado la enseñanza en el primero.

Art. 14. Los alumnos del primer período de segunda enseñanza tendrán dos cátedras diarias, una por la mañana, cuya duración será de dos horas, y otra por la tarde, cuya duración será de hora y media.

Art. 15. En el primer curso el Profesor explicará á los alumnos, en sencillas y metódicas lecciones, la primera parte de la Gramática latina, ó sea la analogía, haciéndoles notar los puntos de contacto y de diferencia con la lengua castellana. Cuando los alumnos hayan ejercitado mucho la lectura de textos latinos, á que todos los días debe destinarse lo ménos un cuarto de hora, y conozcan la naturaleza de las palabras, señaladamente el nombre y el verbo con sus accidentes, mediante la repetición continua de declinaciones y conjugaciones, podrá el Profesor entrar en las nociones y reglas más sencillas de la sintaxis, en términos de que al acabar el primer curso el alumno sepa analizar toda voz latina y castellana; pueda dar razón de las reglas más precisas del régimen y de la concordancia, y empiece á manejar el diccionario.

Art. 16. En el segundo curso los ejercicios de traducción deben constituir la mayor parte del trabajo académico. El Profesor seguirá la explicación de la sintaxis, dándole la conveniente extensión, sin recargar á los discípulos con reglas prolijas en prosa ó en verso, y sin fatigar su memoria con listas de significados. El análisis de las palabras y el conocimiento de los giros gramaticales y de las leyes de la sintaxis son puntos de más importancia que la copia de frases ó la repetición de adagios y proverbios. La prosodia, la ortografía y una ligera noticia del arte métrica deben ser la materia de los dos últimos meses del segundo curso.

Art. 17. En el tercer curso deben repasarse las materias de los dos años anteriores, proseguirse los ejercicios de traducción y análisis, y hacer los de composición. La distribución del tiempo en este tercer curso será la siguiente:

Por la mañana, una hora de traducción en Clásicos latinos, que podrán ser: *Los Comentarios* de César, *Las Décadas* de Tito Livio, *La Guerra Catilinaría* de Salustio, *Los Anales* de Tácito, *Las Oraciones* de Cicerón y *Los libros de los Tristes* y del *Ponto* de Ovidio, *Las Elegías* de Tibulo, *La Epístola de Horacio á los Pisonés*, que los alumnos deberán aprender de memoria, y trozos de las obras de San Ambrosio y San Agustín.

Otra hora se empleará en corregir la versión hispano-latina que los alumnos llevarán hecha, para lo cual cada día dará el Profesor los temas para el siguiente.

Por la tarde habrá explicación de Retórica y Poética, en la cual el Profesor se limitará á las reglas más claras y precisas, presentando á los alumnos modelos latinos y castellanos de todos géneros en prosa y verso. Se cuidará mucho de no obligar á los niños á ejercitarse en composiciones de más aventajado ingenio que el que ellos poseen. Al leer algún ligero ensayo, aquel hará á

sus autores las observaciones que el escrito le sugiera, y le señalará los defectos que advirtiere.

En el tercer curso destinará el Profesor una parte de la lección de la mañana ó de la tarde para dar á sus discípulos una ligera idea de la Mitología y Ritos romanos, sin perjuicio de explicarles en los diarios ejercicios de traducción de los Autores latinos aquellos pasajes para cuya inteligencia son indispensables dichos conocimientos.

Art. 18. Durante los tres cursos del primer período las lecciones del jueves y el sábado por la tarde se destinarán á explicación del Catecismo, que los alumnos repetirán de memoria, y á las nociones de Historia Sagrada. Estas explicaciones, á las cuales asistirán juntos los alumnos del primer período, estarán á cargo en los Institutos del Profesor de Religión de la Escuela Normal, mediante la gratificación que en la actualidad goza por la enseñanza de Doctrina cristiana, á tenor de lo dispuesto en el art. 6.º de la Real orden de 30 de Agosto de 1858.

Cuando el número de alumnos lo exigiere, el Director del Instituto, de acuerdo con el Rector de la Universidad dividirá la clase en dos ó tres secciones.

En las casas de enseñanza privada de Latinidad y Humanidades, el Preceptor ó Preceptores procurarán que las explicaciones de Doctrina cristiana é Historia del Antiguo y Nuevo Testamento estén á cargo del Párroco ó de otro Sacerdote; y si no pudiere ser, cada Preceptor cuidará, bajo su más estrecha responsabilidad, de dar aquellas enseñanzas con estricta sujeción á lo dispuesto.

CAPÍTULO III.

Del segundo período de la segunda enseñanza.

Art. 19. Los estudios del segundo período se harán en los Institutos y establecimientos habilitados en la forma siguiente:

PRIMER AÑO.

Por la mañana:

Lección de Psicología, días alternos; duración hora y media. El Profesor de esta asignatura cuidará de dar previamente á las nociones de Psicología una rápida explicación por espacio de 15 á 20 lecciones de Lógica elemental, ó sea de los principios fundamentales del arte de discutir, indicaciones indispensables para la marcha ordenada de la mente en la investigación de la verdad. En las explicaciones de Psicología el Profesor procurará ante todo la sencillez y claridad en las ideas, sin elevarse á consideraciones científicas superiores á la comprensión de los alumnos de 13 á 14 años.

Geografía é Historia, días alternos; duración dos horas. Los primeros dos meses del curso se invertirán por el Profesor en las nociones de Geografía, señaladamente de la Geografía física, ejercitando á los alumnos en el conocimiento y manejo de las esferas, de los globos, y sobre todo de los mapas. En el resto del curso el Profesor destinará una hora á explicación de Historia universal, procurando distribuir las lecciones en términos de que á fin del curso hayan podido los alumnos adquirir noticia general y exacta de las épocas, de los pueblos y de los hechos culminantes que comprende el estudio de la Historia



natura de los del segundo, pagarán por derecho de matrícula 12 escudos.

Los de estudios de aplicación que se matriculen en más de una asignatura satisfarán 6 escudos.

Los que solo se matriculen en una asignatura de estudios generales ó de aplicación, 4 escudos.

Los que solo se inscriban en lenguas vivas ó dibujo, no pagarán más que 2 escudos.

Los derechos de matrícula se abonarán en dos plazos iguales: el primero al tiempo de solicitar las inscripciones, y el segundo antes de entrar en el examen de curso. Los alumnos de lenguas vivas y dibujo satisfarán 2 escudos al inscribirse.

Será gratuita la inscripción de los alumnos del primer período, que hayan de cursar en estudios públicos, colegios privados ó bajo la dirección de Profesores habilitados.

Art. 35. Los alumnos recibirán de la Secretaría una cédula en que consten las asignaturas en que se han matriculado, y el número que según el orden de su presentación les corresponde en cada clase.

Al respaldo de este documento deberán estar impresas las principales obligaciones de los alumnos.

Art. 36. Los Directores de los Institutos quedan autorizados para admitir á examen de ingreso y á matrícula hasta el 30 de Setiembre, á los que justificaren no haber podido presentarse en tiempo hábil. Pasado ese plazo corresponde al Rector autorizar la admisión durante otros 15 días, pero por causas muy justas y probadas en debida forma.

Art. 37. Podrá un alumno matriculado en un establecimiento de segunda enseñanza pasar á otro á continuar sus estudios, siempre que no fuere para eludir alguna pena. El Director del Instituto en que se halle matriculado acordará lo que proceda.

Los cursantes en estudios públicos, ó en enseñanza privada, podrán ingresar en Instituto durante el primer período para continuar sus lecciones, haciendo constar la inscripción ó inscripciones en debida forma, y sufriendo un examen de la parte de curso ó del curso ó cursos que por medio de la inscripción ó inscripciones pruebe haber seguido privadamente. Este examen ante los Catedráticos del Instituto no bajará de media hora, y por él satisfará el alumno 2 escudos. Abonará asimismo los derechos completos de matrícula correspondientes al año en que ingrese, sea cualquiera la época. Al mismo examen y pago de derechos se sujetarán los alumnos que procedan de Seminarios.

Todo cursante de Latin y Humanidades en Instituto podrá pasar en cualquier tiempo del primer período á la enseñanza privada, siempre que no haya completado las dos terceras partes de faltas voluntarias toleradas por este reglamento. Para verificarlo pasará al Director del Instituto el aviso correspondiente, autorizado por el padre, tutor ó encargado, y completará los derechos de matrícula si le faltare el segundo plazo.

Art. 38. Concedida la traslación de la matrícula, el alumno se dirigirá al Jefe del establecimiento donde desee continuar sus estudios, acompañando una certificación expedida por el Secretario de aquel de donde proceda, en la cual consten los cursos que tenga probados,

estar matriculado en el actual, las calificaciones y número de faltas que tenga en las asignaturas que esté estudiando, y la concesión de la traslación de matrícula. En virtud de este documento se le admitirá, poniendo en conocimiento de cada uno de sus Catedráticos su conducta anterior y las faltas que debe anotarle en su clase.

Art. 39. Cuando la traslación fuere á establecimiento situado en distinta población, el Director del Instituto de donde proceda el alumno le señalará un término, que en ningun caso excederá de 15 días, para presentarse donde ha de continuar sus estudios. Las faltas que el discípulo cometa durante ese plazo se considerarán como involuntarias.

Art. 40. Todos los años, del 15 al 30 de Setiembre, los Profesores habilitados de cada provincia, ya enseñen en estudio público, en colegio, en su casa ó en la de los padres, remitirán al Director del Instituto respectivo lista exacta y minuciosa de los alumnos que han tenido á su cargo, con expresión del año que cursaron, y la nota de aplicación y aprovechamiento que merecieron. El Profesor que faltare á esta prescripción, quedará inhabilitado para seguir dando la enseñanza.

Art. 41. En la Secretaría de los Institutos se llevarán separadamente en los correspondientes libros:

Nota de los Profesores habilitados que están en ejercicio en la provincia; título y circunstancias que reúnen; número de alumnos que tienen á su cargo, y resultado que estos alumnos alcancen en su día en el examen general de Humanidades.

Lista de los matriculados en el Instituto.

Idem de alumnos de estudios públicos de Humanidades.

Idem de los que estudian en colegios privados.

Idem de cursantes con Profesores habilitados.

Idem de los que siguen los estudios en casa de sus padres con Maestros particulares habilitados con título.

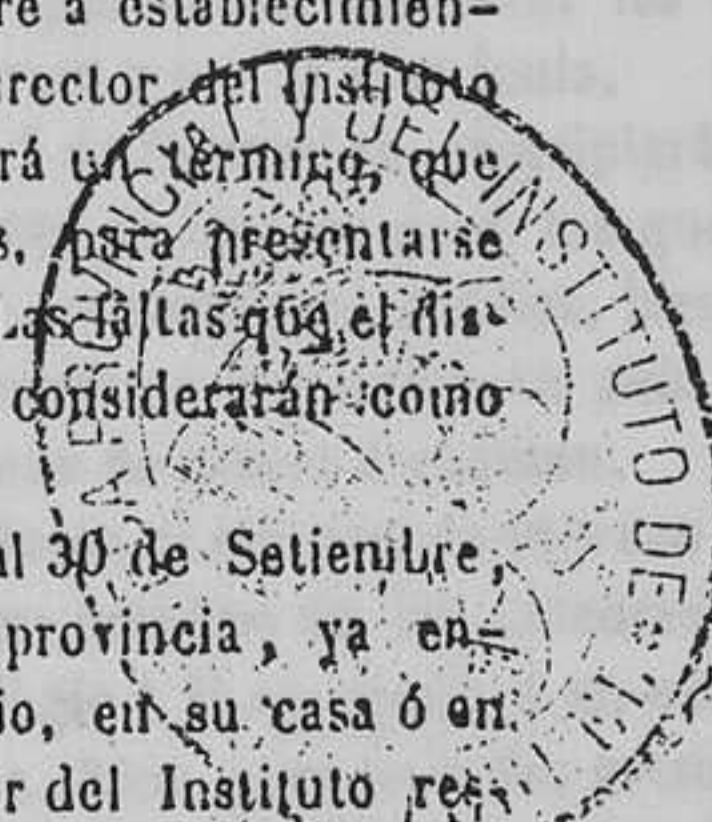
Idem de los que estudian para Facultativos de segunda clase.

Art. 42. El 2 de Octubre remitirá el Director del Instituto al Rector del distrito lista de los alumnos inscritos y matriculados en cada asignatura, con expresión del nombre, apellidos paterno y materno, edad y pueblo de su naturaleza.

Art. 43. Los que habiendo hecho estudios en país extranjero quisieren incorporarlos en un Instituto, presentarán certificaciones (autorizadas por los Jefes de las Escuelas de donde procedan, y legalizadas en la forma que los demás documentos públicos extranjeros), por las cuales se acredite que las asignaturas son las mismas y se han estudiado en el tiempo que se exige en España. En vista de este documento, el Director remitirá al Rector del distrito el expediente para que siga los trámites que previene el art. 95 de la ley de Instrucción pública.

Art. 44. Acorrada por el Gobierno la incorporación de los estudios hechos en el extranjero, el alumno se sujetará á un examen de cada asignatura, semejante á los que en este reglamento se exigen para probar curso y caso de aprobación, adquirirán los estudios validez académica. Si fuera reprobado, no se le admitirá á nuevo examen.

Los alumnos á quienes se refieren los dos artículos anteriores deberán satisfacer los mismos derechos de ma-



Cuando los individuos del Real Consejo de Instrucción pública concurren á los actos solemnes de los establecimientos de enseñanza, se sentarán á la derecha del que presida, excepto el Presidente de esta Corporación, que presidirá las solemnidades literarias á que asista, á no estar presente el Ministro de Fomento.

Los individuos de la Junta de Instrucción pública ocuparán asiento entre los Profesores del Claustro.

Art. 23. El Director leerá una Memoria en que se dé cuenta del estado del Instituto durante el curso anterior, expresando en ella las variaciones que haya habido en el personal del Profesorado, el número de alumnos matriculados y examinados, los frutos que haya ofrecido la enseñanza, las mejoras hechas en el edificio, los aumentos del material científico, la situación económica y todas las demás noticias que puedan contribuir á dar cabal idea del estado del establecimiento.

Este documento se imprimirá y se insertará además en el *Boletín oficial* de la provincia, publicando como apéndices el cuadro de asignaturas de que se habla en el artículo 46, el de alumnos inscritos, matriculados y examinados en el curso anterior, clasificados conforme al modelo núm. 1.º, el de grados y títulos periciales concedidos durante el mismo, la relación nominal de los alumnos premiados y cuanto sirva á comprobar lo expuesto en la Memoria.

Concluida la lectura, se distribuirán los premios, y terminará el acto diciendo el Presidente: «En nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.) declaro abierto en el Instituto de..... el curso académico de tal á tal año.»

Las lecciones principiarán al día siguiente de la apertura de los estudios, y terminarán el 31 de Mayo.

Art. 24. No se suspenderán las lecciones durante el curso sino los domingos, días de fiesta y cumpleaños de S. M. la Reina y el Rey y de S. A. R. el Príncipe de Asturias; el de la Conmemoración de los difuntos; desde el 23 de Diciembre hasta el 2 de Enero; los tres días del Carnaval, y Miércoles, Jueves, Viernes y Sábado Santo.

CAPÍTULO V.

Del examen de ingreso, matricula é incorporacion de estudios.

Art. 25. Para ingresar en los estudios de segunda enseñanza se necesita haber cumplido 10 años de edad, y ser aprobado en un examen de Doctrina cristiana, lectura y escritura, principios de Aritmética y de Gramática castellana.

Este examen ha de verificarse en un Instituto, y serán Jueces del mismo un Catedrático de Latin, el de Matemáticas y el de Doctrina cristiana. El alumno satisfará 2 escudos por derechos del examen.

Art. 26. Todos los años el día 1.º de Agosto se anunciará por el Director del Instituto en el *Boletín oficial* la admisión á examen de ingreso y apertura de la matrícula. Los Alcaldes de los pueblos harán fijar el anuncio en las Casas Consistoriales para que llegue á conocimiento del público.

El anuncio expresará:

1.º Los días y horas de la primera quincena de Se-

tiembre en que tendrán lugar los exámenes de ingreso.

2.º Las materias de que han de ser examinados los aspirantes.

3.º El tiempo que estará abierta la matrícula.

4.º Las cualidades necesarias para ser admitido á ella, y la forma en que ha de solicitarse.

5.º Los derechos que deben satisfacer los alumnos por el examen de ingreso y por la matrícula.

Art. 27. El día 1.º de Setiembre principiarán en los Institutos los exámenes de ingreso para los que hayan de matricularse, bien en enseñanza pública, bien en privada. Los que anteriormente no hubieren sido aprobados, podrán presentarse de nuevo á examen.

Art. 28. Aprobado en el examen de ingreso el alumno, puede verificar sus estudios en las cátedras públicas del Instituto ó de Colegio á él agregado, ó en estudio público de Humanidades, bien para hacerlos privadamente bajo la dirección de un Profesor. No serán inscritos en la matrícula de cursantes para facultativos de segunda clase los alumnos que no hubieren cumplido 14 años de edad.

Art. 29. La matrícula estará abierta los 15 primeros días de Setiembre. El día 15 de este mes, último del plazo legal, no se cerrará la Secretaría hasta las doce de la noche.

En las clases de dibujo se admitirán alumnos todo el curso. Si no hubiera local para todos los que pretendan ingresar, se les irá admitiendo por el orden que lo hayan solicitado.

Art. 30. Los que deseen matricularse presentarán por sí ó por medio de otra persona en la Secretaría del Instituto una papeleta arreglada al modelo núm. 2, en que bajo su firma expresen qué año ó qué asignatura se proponen estudiar en el curso. Si la inscripción se solicita para cursar fuera del Instituto, se expresará el nombre del Profesor de quien el alumno ha de recibir la enseñanza. Esta papeleta deberá estar firmada también por el padre, guardador ó encargado del alumno, y en ella anotará las señas de su domicilio.

Art. 31. No se inscribirá en las matrículas á los alumnos del primer período sino para las asignaturas del año que cursen, ni á los del segundo en asignaturas que constituyen más de tres lecciones diarias.

Art. 32. No se admitirá á matrícula en asignaturas del segundo período á los alumnos de estudios generales que no hayan sido aprobados en el examen de las del primero de que trata el art. 66.

Si el alumno procediere de otro establecimiento, deberá acreditar sus estudios anteriores con certificación expedida por el Secretario y autorizada por el Director. Este documento se comprobará por medio de la correspondiente acordada.

Art. 33. Los padres de familia que por Maestros particulares habilitados con título quieran dar individualmente á sus hijos la enseñanza de Latin y Humanidades, ó sean los tres años del primer período, podrán hacerlo con la condición de inscribir al alumno en el Instituto, previos los requisitos de edad y examen que quedan establecidos.

Art. 34. Los alumnos que se matriculen en cualquiera de los años del primer período, ó en más de una asignatura

una asignatura por faltas pretenda que el Director use en su favor de la facultad que le concede el párrafo noveno del art. 2.º, deberá solicitarlo en el término de tres días, á contar desde la fecha de la comunicacion pasada á su padre, tutor ó encargado: trascurrido este término no se admitirá ninguna instancia.

Art. 64. Todos los alumnos tienen obligacion de respetar y obedecer al Director y Profesores, así dentro como fuera del establecimiento, y atender las amonestaciones de los dependientes encargados de la conservacion del orden y disciplina escolástica.

Art. 65. Se anotarán en el registro de matrícula de cada alumno los premios que obtenga y los castigos que sufra en virtud de fallo del Consejo de disciplina, y tambien los que le impongan el Director y Catedráticos si así lo dispusieren al castigarle. En uno y otro caso se expresará la falta que haya motivado la pena.

Art. 66. Se prohíbe á los alumnos dirigirse colectivamente de palabra ó por escrito á sus superiores: los que infrinjan este precepto serán juzgados como culpables de insubordinacion.

Art. 67. Los alumnos asistirán al Instituto vestidos con decencia. Se autoriza á los Directores para prohibir cualquiera prenda que desdiga del decoro que debe haber en un establecimiento de enseñanza.

CAPÍTULO VII.

De los medios materiales de instruccion.

Art. 68. Habrá en cada Instituto el suficiente número de aulas, claras, bien ventiladas y bastante capaces para que en ellas estén cómodamente los alumnos.

La cátedra del Profesor estará á la conveniente altura para que pueda descubrir á todos sus discípulos y ser oido con claridad.

En el lugar correspondiente habrá una pizarra ó encerado para escribir y trazar las figuras que exija la enseñanza. Siempre que lo permita la distribucion del edificio, el Profesor entrará en el aula por distinta puerta que los alumnos. Las salas de dibujo se dispondrán en la forma acomodada á estos estudios.

Art. 69. Habrá además:

1.º Una coleccion de sólidos y otra de instrumentos topográficos.

2.º Los globos, mapas y demás objetos para el estudio de la Geografía.

3.º Los cuadros sinópticos que se requieren para facilitar el de la Historia.

4.º Un gabinete de Física y un laboratorio químico con los aparatos é instrumentos indispensables para dar con fruto esta enseñanza.

5.º Una coleccion de minerales y rocas.

6.º Otra de Zoología en las que existan las principales especies; y cuando no, láminas que las representen.

7.º Un jardin botánico y herbario dispuesto metódicamente.

8.º Los medios materiales que pidan los estudios de aplicacion que se den en el establecimiento.

Art. 70. Los Directores cuidarán de que en los gabinetes de Historia natural se vayan formando coleccio-

nes tan completas como sea posible de los productos naturales de la provincia.

Art. 71. En las provincias donde no hay Biblioteca pública, como previene el art. 163 de la ley, tendrá el Instituto Biblioteca particular, que se formará con los libros que segun las disposiciones vigentes deben depositarse en las Bibliotecas provinciales, y con los que el establecimiento adquiera.

Art. 72. La conservacion de los medios materiales que haya en el Instituto para la enseñanza, lo mismo que la Biblioteca, estarán á cargo de los Profesores auxiliares.

CAPÍTULO VIII.

De los exámenes de ingreso en el segundo periodo, y de los ordinarios y extraordinarios de prueba de curso.

Art. 73. Los exámenes de ingreso en el segundo periodo de los estudios generales de segunda enseñanza se verificarán en las mismas épocas que los ordinarios y extraordinarios de prueba de curso.

Art. 74. Los cursantes de Instituto que hubiesen probado los tres años del primer periodo, y los de Colegios, estudios y Profesores habilitados que hayan estado inscritos en los tres años del mismo y hubieren obtenido del Profesor respectivo su certificado de asistencia y aptitud, serán admitidos en los Institutos á examen de ingreso en el segundo periodo.

Consistirá este examen, de que serán Jueces los tres Catedráticos de los tres años que constituyen el primer periodo, en un ejercicio que durará una hora; se destinarán 30 minutos á preguntas de Gramática castellana y latina, y Retórica y Poética; 20 minutos á análisis y traduccion de los Autores clásicos en prosa y verso, y 10 minutos á preguntas de Historia Sagrada.

Terminado el ejercicio, los Jueces votarán la aprobacion ó reprobacion del alumno. En este segundo caso el alumno no podrá presentarse hasta pasado un año á nuevo examen general de Latinidad y Humanidades. Los derechos de este examen serán 3 escudos. No estarán obligados á sufrirlo los que sigan la carrera de Facultativo de segunda clase ó los estudios de aplicacion.

Art. 75. El día 1.º de Junio principián en los Institutos los exámenes ordinarios.

Art. 76. Los Catedráticos pasarán á la Secretaría con 10 dias de anticipacion una lista de los alumnos que pueden ser admitidos á los exámenes ordinarios, y otra de los que han de quedar para los extraordinarios.

Si algun alumno de los incluidos en las listas completase despues las faltas necesarias para ser borrado de la matrícula, el Catedrático lo avisará á la Secretaría.

Art. 77. Los alumnos incluidos en las listas de los Catedráticos que acrediten además haber satisfecho el segundo plazo de matrícula y 2 escudos por derechos de examen, recibirán tantas papeletas como sean las asignaturas en que pretendan ser examinados, expresándose en ellas el nombre, la asignatura y el número que corresponde para el examen. Serán designados con los números primeros los que en los exámenes del curso anterior hayan obtenido la calificacion más favorable, y en-

trícula que si hubiesen estudiado en España, y 2 escudos por el examen de cada asignatura.

Art. 43. Serán admitidos á incorporacion los estudios cursados en establecimientos, así civiles como militares, dirigidos por el Gobierno, siempre que por sus reglamentos se hagan á lo ménos con la misma extension que se dan en los de segunda enseñanza.

CAPÍTULO VI.

Del orden y régimen de las clases, y obligaciones de los alumnos.

Art. 46. Cinco dias ántes de principiar las lecciones se fijará en el lugar del edificio señalado para los anuncios un cuadro expresivo de las asignaturas que se enseñen en el Instituto, Profesores que las tengan á su cargo, libros de texto para su estudio, locales, dias y horas en que han de darse las lecciones.

Art. 47. Los alumnos presentarán al Profesor el primer dia que asistan á la clase la cédula de matrícula, y ocuparán el número que en dicha cédula se designe; á este efecto estarán numerados los asientos de las cátedras.

Art. 48. El texto designado en el cuadro de asignaturas no podrá variarse durante el curso, aunque sean distintos los Profesores que desempeñen la cátedra.

Art. 49. Las clases de dibujo durarán dos horas; las demás hora y media y dos horas, segun queda establecido en los arts. 14 y 19.

Cuando el Profesor lo estime oportuno adelantará la explicacion necesaria sobre los puntos más difíciles de la leccion siguiente, á fin de facilitar su estudio.

Art. 50. Si se matricularen tantos alumnos en una cátedra que haya motivo para temer que el número perjudique al aprovechamiento, el Director dará cuenta al Rector, quien dispondrá que los últimamente inscritos pasen á otra de la misma asignatura, si la hubiese en la poblacion y consintiese aumento de discípulos, y en otro caso que se divida la clase en secciones, para cuya enseñanza propondrá al Gobierno lo que estime conveniente.

Se entenderá que perjudica al aprovechamiento siempre que exceda de 30 el número de alumnos.

Art. 51. Las clases serán públicas; pero el Profesor podrá mandar salir del aula á los oyentes que no guarden la debida compostura.

Los alumnos que incurran en el exceso previsto en el art. 51 no serán admitidos ni aun como oyentes mientras no recaiga fallo del Consejo de disciplina.

Art. 52. En todas las clases se harán las explicaciones en castellano.

Art. 53. Ningun alumno podrá hablar ni levantarse de su asiento sin licencia del Profesor; las dudas que se les ofrezcan las consultarán despues de terminada la clase.

Art. 54. El alumno que faltare en la clase al respeto debido al Profesor será expulsado de ella en el acto, y usgado por el Consejo de disciplina.

Art. 55. Si ocurriese en alguna clase desorden grave en que tome parte la generalidad de los discípulos, y no se pudiese averiguar quiénes son los promovedores, el

Profesor suspenderá la leccion, dando parte al Jefe del establecimiento para que adopte las disposiciones oportunas, á fin de que el hecho sea debidamente reprimido.

Si el desorden se repitiese en las lecciones sucesivas, el Director podrá suspender la clase hasta por ocho dias, mandando anotar igual número de faltas de asistencia á todos los alumnos que no acrediten debidamente no haber estado en la clase cuando ocurrió el desorden, perdiendo curso los que con ellas completen las que les falten para ser borrados de la lista; todo sin perjuicio de las penas que el Consejo de disciplina imponga á los que resultaren más culpados.

Art. 56. El Profesor anotará diariamente, á los efectos prevenidos en el art. 61, las faltas de asistencia de los alumnos, pasando lista nominal, ó tomando nota de los asientos que estén desocupados.

Asimismo anotará la manera como hayan respondido á la leccion y á las preguntas que se le hicieren, y los actos de inquietud y travesura que hayan cometido.

Art. 57. Al fin de Enero pasarán los Profesores á la Secretaría una lista de los alumnos de su clase, con expresion de las faltas de asistencia, de leccion y de compostura en que incurrieren, y la calificacion de su memoria, inteligencia, aplicacion, aprovechamiento y conducta, á fin de que las personas á quienes están encargados puedan enterarse de su comportamiento.

Art. 58. Tambien pasarán los Profesores al fin de dicho mes una lista de los alumnos que más se hayan distinguido por su aprovechamiento y conducta. Los nombres de estos alumnos estarán inscritos durante el mes siguiente en un cuadro de honor, que se colocará en lugar visible del edificio.

Art. 59. Los Catedráticos terminarán la asignatura á lo ménos 15 dias antes de concluirse el curso para dedicar las lecciones restantes á un repaso general que disponga á los alumnos para el examen.

Art. 60. Desde el dia en que el alumno se inscribe en la matrícula, queda sujeto á la Autoridad escolástica dentro y fuera del establecimiento.

Art. 61. Todo alumno tiene obligacion de asistir puntualmente á las clases, y conducirse en ellas con la debida aplicacion y compostura. El que cometiese 16 faltas de asistencia en clase de leccion diaria, ocho en clase de dias alternos, cinco en las conferencias de Historia Sagrada y Doctrina cristiana, y cuatro en las de ejercicios de traduccion latina y composicion castellana, á que deben asistir en los tres últimos meses del curso los alumnos del primero y segundo año del segundo período, será borrado de la lista, y el Profesor lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Director para que este lo haga saber el encargado del alumno.

Las faltas cometidas por enfermedad ú otra causa que á juicio del Profesor sea bastante para excusar al alumno, se considerarán como involuntarias, imputándose solo la mitad para los efectos del párrafo anterior.

Los Profesores cuidarán bajo su responsabilidad de no dar el carácter de involuntarias á las faltas que lo sean.

Art. 62. Cada dos faltas de leccion se considerarán como una voluntaria de asistencia para los efectos del artículo anterior.

Art. 63. Cuando un alumno borrado de la lista de

Los ordinarios consistirán en un diploma especial y una obra encuadrada de literatura ó de ciencias, segun la seccion á que corresponda la asignatura.

Los extraordinarios en un diploma y en la dispensa de los derechos del grado de Bachiller en Artes, ó del título pericial cuyos estudios haya seguido el alumno. Se hará constar en los títulos la circunstancia de haberse obtenido por premio.

Art. 97. Se dará un premio ordinario en cada asignatura; y podrán aspirar á él los alumnos examinados en el Instituto que hayan obtenido nota de Sobresaliente en los exámenes ordinarios del curso.

Art. 98. Los aspirantes á los premios ordinarios presentarán sus instancias á los dos dias de haber sido examinados.

Art. 99. Las oposiciones á los premios ordinarios de cada asignatura se verificarán terminados los exámenes en el Instituto.

Serán Jueces los Catedráticos que lo fueren de los exámenes.

Art. 100. El ejercicio será público, y consistirá en contestar á un punto sacado á la suerte de entre tres que los Jueces determinarán al tiempo de principiar las oposiciones.

Podrá el Tribunal proponer cuestiones teóricas, ó la traduccion directa ó inversa de pasajes de los clásicos, ó resoluciones de problemas ó experimentos, y preparaciones ó descripciones y clasificaciones de objetos de Historia natural, segun las asignaturas.

Art. 101. Los aspirantes se presentarán en el dia y hora que se designe para la oposicion, y serán encerrados en una sala, cuidando los bedeles de que permanezcan incomunicados hasta que se les llame para hacer el ejercicio.

El Presidente llamará á los aspirantes por el órden en que hayan presentado sus instancias, que la Secretaría deberá remitirle numeradas, acompañando las hojas de estudios de los interesados.

Todos responderán á la misma cuestion; traducirán el mismo pasaje; resolverán el mismo problema, ó practicarán el mismo experimento ó preparacion, ó describirán y clasificarán el mismo objeto de Historia natural.

Los Jueces no podrán dirigir la palabra al ejercitante.

Art. 102. Concluidos los ejercicios, los Jueces decidirán en votacion secreta si há lugar á la adjudicacion del premio; y caso que la decision sea afirmativa, quién ha de ser el agraciado.

Si no resultase mayoría en favor de ninguno de los aspirantes, se adjudicará al que tenga más méritos segun su hoja de estudios.

Art. 103. Las oposiciones á premios extraordinarios se verificarán terminados que sean los exámenes en el Instituto y Colegios.

Art. 104. Se concederán por premio extraordinario dos grados de Bachiller, uno por las asignaturas de Letras y otro por las de Ciencias, y además un título por cada carrera pericial, cuyos estudios se hagan en el establecimiento.

Art. 105. Podrán aspirar al Bachillerato en Artes por premio extraordinario los alumnos que hayan obtenido la calificacion de Sobresaliente en los tres ejercicios.

Serán admitidos como opositores al premio extraordinario de cada carrera pericial los que en el mismo curso hayan sido calificados de Sobresaliente en los ejercicios necesarios para obtener el título.

Art. 106. Compondrán el Tribunal para el premio extraordinario en el grado de Bachiller en Artes por la seccion de Letras los Catedráticos de la Gramática castellana y latina, Retórica, Literatura, Historia y Geografía, Lógica y Etica, y Religion é Historia sagrada.

Para el de Bachiller por la seccion de Ciencias el Catedrático de Matemáticas, el de Física y Química y el de Historia natural. Si estas últimas cátedras estuvieren á cargo de un mismo Catedrático, entrará á formar tambien Tribunal otro que tenga título de Licenciado ó Bachiller en Ciencias; y si no lo hubiere, el Auxiliar de esta seccion.

Para los títulos periciales, los Profesores de las asignaturas que comprenda la carrera.

Art. 107. Las oposiciones se verificarán en la forma prescrita para los premios ordinarios; pero los Jueces cuidarán de que las cuestiones ó ejercicios prácticos que se señalen ofrezcan mayor dificultad.

En la calificacion de los ejercicios se observará lo prescrito en el art. 102.

CAPÍTULO X.

Del grado de Bachiller en Artes y de los títulos periciales.

Art. 108. Podrán los alumnos recibir el grado de Bachiller ó título pericial á que sean admisibles (segun los estudios que tengan hechos) en cualquier tiempo del año, excepto en el de vacaciones.

El Director podrá convocar en los meses de Julio y Agosto á los Catedráticos que se encuentren en la poblacion para ejercicios de grados ó títulos periciales cuando del retraso en hacerlos se sigan á los interesados graves ó irreparables perjuicios.

Art. 109. Los que aspiren al grado de Bachiller en Artes ó á título pericial, cuyos estudios se hagan en el Instituto, presentarán al Director una instancia acompañando los documentos suficientes para acreditar que han cursado y probado los estudios necesarios en el tiempo y forma que dispone el programa general.

El Director pasará la solicitud á la Secretaría á fin de que informe lo que conste en los libros, y pida las acordadas si el alumno procediese de otro establecimiento.

Art. 110. Instruido el expediente, el Director acordará la admision á los ejercicios ó la denegacion de la instancia: en caso de duda consultará al Rector.

Art. 111. Aprobado el expediente, el alumno satisfará 10 escudos por derechos de exámen, y hecho esto, el Director señalará dia y hora para el primer ejercicio.

Art. 112. Los ejercicios para el Bachillerato en Artes serán dos, consistiendo cada uno en un exámen público en la forma siguiente: el primero durará media hora, versando sobre las asignaturas de Castellano, Latín, Retórica y Poética; el segundo durará hora y media, invirtiendo la primera hora en exámen de Geografía, Historia general y de España, Literatura, Psicología, Lógica y Etica y Doctrina cristiana; y la media hora res-

tre los que la tengan igual los que estén primero en la lista de matrícula de la asignatura.

La Secretaría cuidará de pasar al Presidente de cada Tribunal una lista de los alumnos admisibles á examen, con expresion del orden en que deben ser llamados. La Secretaría es responsable de la exactitud de esta lista.

Art. 78. Los exámenes serán públicos, anunciándose con la anticipacion oportuna los locales, dias y horas en que han de celebrarse.

Art. 79. Cada asignatura será objeto de un examen especial, sin excluir la de Doctrina cristiana é Historia sagrada: exceptuándose las de repaso de lectura y escritura. En la enseñanza de lenguas vivas no es obligatorio el examen.

Art. 80. Serán Jueces del examen el Catedrático de la asignatura y otros dos que enseñen materias análogas, designados por el Director. Entrarán á formar parte de los Tribunales de examen los sustitutos nombrados por la Direccion general de Instruccion pública, y los que tengan nombramiento de Director del Instituto, siempre que estos últimos estén regentando cátedras; pero se cuidará de que siempre dos de los Jueces sean Catedráticos.

El Catedrático más antiguo por escalafon hará de Presidente, y el más moderno de Secretario.

Art. 81. El examen consistirá en responder á las preguntas que por espacio de 20 minutos por lo ménos hagan los Jueces sobre cuatro lecciones de la asignatura sacada por suerte.

El acto se verificará en la forma siguiente:

Se pondrán por los Jueces en una urna tantos números como lecciones contenga el programa de la asignatura.

El Secretario del Tribunal sacará cuatro números á presencia del alumno, y serán objeto del ejercicio las cuatro lecciones que tengan igual numeracion. Los números que se saquen de la urna no volverán á ella hasta que hayan salido la mitad de los que contenga.

En las asignaturas de traduccion y análisis se sortearán solo dos lecciones; y terminado el examen sobre ellas, el Secretario del Tribunal abrirá el libro que ha de servir de texto para estos ejercicios, y señalará al alumno el pasaje que ha de traducir y analizar.

Art. 82. En todos los locales de examen habrá pizarras ó encerado para que los alumnos escriban ó traizen las figuras que los Jueces les ordenen ó ellos juzguen necesarias para responder cumplidamente á las preguntas que se les dirijan, y los aparatos y objetos que á juicio del Tribunal fueren precisos.

Art. 83. Los exámenes se verificarán por este orden: primeramente serán examinados los que en el curso anterior hubiesen obtenido nota de Sobresaliente: despues los que la hubieren obtenido de Notablemente aprovechado; á continuacion los que la hubieren conseguido de Bueno, y por último los de la de Mediano. El número de la papeleta dará preferencia en cada una de las cuatro clases. Respecto de los alumnos de primer año, se verificarán los exámenes por orden de matrícula. El que llamado no se presentare, quedará para el último dia de exámenes; y si entónces tampoco lo hiciere, será examinado en los extraordinarios.

Art. 84. Se prohíbe que los alumnos cambien entre sí el número que tienen para el examen.

Art. 85. Terminados los exámenes de cada dia, los Jueces reunidos en secreto, y con vista de las notas que deberán haber tomado durante los ejercicios, harán la calificacion de los alumnos examinados. Esta será de *Sobresaliente, Notablemente aprovechado, Bueno, Mediano y Suspenso*.

Art. 86. El Presidente del Tribunal remitirá á la Secretaría, inmediatamente que se hagan las calificaciones, una lista de los alumnos examinados, firmada por los Jueces, con expresion de las notas que aquellos hubieren obtenido.

Otro ejemplar de la misma lista, autorizada en la propia forma, se fijará á la puerta del local donde se hayan celebrado los exámenes.

Art. 87. La calificacion hecha por los Jueces será decisiva, y contra ella no se admitirá recurso de ninguna clase.

Art. 88. El alumno que cursare fuera del Instituto y quisiera sufrir en este el examen ordinario del respectivo curso, podrá hacerlo pagando los derechos de examen; y si obtuviere nota de Sobresaliente, podrá optar al premio en concurrencia con los alumnos del mismo establecimiento.

Art. 89. No será admitido á examen de la asignatura de Física y nociones de Química el alumno que no haya probado la de Matemáticas.

Art. 90. Si el 1.º de Julio no hubieren terminado los exámenes, continuarán hasta que sean examinados todos los alumnos admisibles que se presentaren.

Art. 91. El dia 1.º de Setiembre principiarán los exámenes extraordinarios. A ellos serán admitidos:

1.º Los alumnos incluidos en las listas de los Catedráticos para estos exámenes.

2.º Los suspensos.

3.º Los que aspiren á calificacion superior á la que hayan obtenido en los ordinarios.

4.º Los admisibles á examen que no se presentaron en los ordinarios.

Art. 92. Los alumnos admisibles á examen que no se hayan presentado en los ordinarios ni en los extraordinarios podrán sufrirlo en cualquier tiempo; pero si no fueren las épocas marcadas para dichos exámenes, pagarán dobles derechos.

Art. 93. Son aplicables á los exámenes extraordinarios todas las disposiciones de este capítulo, relativas á los ordinarios, con la diferencia de que no habrá nota de *Suspenso*, y los alumnos que no fueren aprobados perderán curso.

Art. 94. El Profesor de Dibujo, en vista de los trabajos de los alumnos, acordará que pasen de una clase á otra superior. En la época de los exámenes ordinarios se hará exposicion pública de los trabajos de estos alumnos.

CAPÍTULO IX.

De los premios.

Art. 95. Todos los años se darán premios en los Institutos, á los cuales optarán los alumnos que reunan los requisitos que se expresan en este título.

Art. 96. Habrá premios ordinarios y extraordinarios.

Si en la población hubiera más de un Instituto provincial, la instancia se presentará al Director de aquel á que haya de estar incorporado el Colegio, á cuyo efecto se dividirá la población en las correspondientes zonas.

Art. 124. El Director examinará los documentos y visitará el local por sí ó por persona delegada al efecto, y en vista de todo remitirá el expediente con su dictámen al Rector del distrito. Este lo elevará desde luego, ó después de ampliar la instrucción si lo creyere necesario, al Ministerio de Fomento para los efectos prevenidos en el art. 150 de la ley de Instrucción pública. Serán de cuenta del empresario los gastos de viaje que exija el reconocimiento del local.

Art. 125. Se comunicará al interesado el resultado del expediente con la prevención, si fuese favorable, de que para abrir el establecimiento ha de acreditar haberse cumplido lo prescrito en los números 5.º y 6.º del artículo 150 de la ley, y tener consignada en la Caja general de Depósitos ó en alguna de sus sucursales la cantidad de 600 escudos.

Art. 126. El empresario presentará en la Secretaría del Instituto, un mes ántes de abrir el establecimiento, el cuadro de Profesores (acreditando que tienen los títulos que exigen para ser Catedrático de Instituto) un catálogo de los medios de enseñanza con que cuente, y la carta de pago justificativa de haber prestado la fianza. El Director remitirá tales documentos con su informe al Rector, quien, si los hallase conforme, autorizará la apertura de la matrícula.

Art. 127. Cuando alguna sociedad ó corporación de las comprendidas en los artículos 152 y 153 de la ley pretenda establecer un Colegio privado, se instruirá el expediente en la forma prescrita en los artículos anteriores, salvas las excepciones que en punto á fianza y á título de los Jefes y Profesores se establecen en la misma ley. Si el empresario fuese un Ayuntamiento, deberá hacer constar que hay en el pueblo el número de Escuelas de primera enseñanza que le corresponden.

Art. 128. Es empresario de un Colegio la persona, sociedad ó corporación á quien se haya concedido la autorización para erigirlo.

Si el empresario tuviere las circunstancias necesarias para ser Director, podrá reunir ambos cargos.

Art. 129. No podrán ser empresarios de Colegios los Catedráticos de los Institutos ni los empleados en los mismos.

Art. 130. El empresario es el responsable ante la Administración del Estado de las faltas que en el establecimiento se cometan contra las disposiciones de este reglamento.

Art. 131. Cuando un empresario de Colegio privado quiera traspasar la empresa á otra persona, lo solicitará acreditando que el cesionario tiene las condiciones exigidas por la ley. El Director del Instituto remitirá con su dictámen la instancia al Rector, quien podrá autorizar la cesión provisionalmente y sin perjuicio de lo que determine la Dirección general de Instrucción pública. Cuando haya de variarse el Director de un Colegio, el empresario lo pondrá en conocimiento del Rector, quien, en vista de los títulos y circunstancias del propuesto, le concederá ó le negará la aprobación.

Art. 132. Si tratase el empresario de mudar el Colegio á otro local, lo pondrá en conocimiento del Director del Instituto, á fin de que se reconozca si en el nuevo edificio puede darse convenientemente la enseñanza.

Art. 133. Todos los años, 15 días ántes de abrirse la matrícula, presentarán en la Secretaría del Instituto los empresarios de Colegios privados el cuadro de Profesores, documentado en la forma establecida en el artículo 126, y el Director lo elevará con su informe á la aprobación del Rector. Lo mismo se hará si durante el curso hubiere de hacerse alguna alteración en el personal del Profesorado.

No podrá abrirse la matrícula de un Colegio privado mientras no se apruebe el cuadro de Profesores.

Art. 134. No se permitirá que un Profesor tenga más de cuatro lecciones diarias, sea en uno, sea en varios establecimientos.

Art. 135. Se publicarán todos los años en el *Boletín oficial* de la provincia los cuadros de Profesores de los Colegios privados tales como hayan sido aprobados por el Rector del distrito.

Art. 136. En las Secretarías de los Colegios privados se llevarán los libros de matrícula, y se ordenarán los expedientes de los alumnos en la misma forma que en los Institutos.

CAPÍTULO XII.

De la matrícula y exámen de los alumnos de establecimientos privados.

Art. 137. Los Directores de establecimientos privados, autorizados por el Gobierno, admitirán á la matrícula á sus alumnos bajo las condiciones y formalidades que en su lugar quedan prescritas para los establecimientos públicos.

Si se les ofreciere duda acerca de si un alumno es admisible, consultarán el caso al Director del Instituto á que esté incorporado el Colegio.

Art. 138. El día 16 de Setiembre remitirán los empresarios de Colegios privados al Director del Instituto la lista nominal de la matrícula con los documentos presentados por los alumnos que por primera vez se hayan matriculado, y el importe de los derechos que deben satisfacer segun el art. 151 de la ley.

Los que no estén incluidos en la lista no ganarán curso aun cuando asistan á las clases del Colegio.

Art. 139. En los Colegios privados se dará la enseñanza con arreglo á los mismos programas que en el Instituto á que estén incorporados.

Art. 140. Los exámenes así ordinarios como extraordinarios de los alumnos de los Colegios privados se verificarán tan pronto como concluyan los del Instituto; para lo cual los Directores remitirán, en 1.º de Junio y 20 de Agosto, las listas de admisibles ó el aviso de no haberlos.

Art. 141. Al Director del Instituto corresponde formar los Tribunales de exámen y designar los locales, días y horas en que han de verificarse, para lo cual se atenderá á las prescripciones siguientes:

1.ª Se harán en el Instituto los exámenes de los Colegios situados en la misma población, siendo Jueces en

tante sobre las Matemáticas, Física, Química é Historia natural. Además se comprobará que el graduando sabe traducir correctamente la lengua francesa.

Art. 113. Tres Catedráticos formarán el Tribunal de cada ejercicio, turnando para componerlo los de las asignaturas objeto del exámen. Cuando no fuere posible constituir tribunal con Catedráticos numerarios de la seccion á que corresponde el ejercicio, entrarán los de la otra seccion que fueren Licenciados ó Bachilleres en aquella, y si no los hubiera, el Profesor auxiliar.

Art. 114. Inmediatamente despues de terminado un ejercicio se calificará este en votacion secreta, á cuyo efecto distribuirá el Presidente á cada uno de los Jueces cuatro bolas, una de las cuales tenga una S. (sobresaliente), otra una N. (notablemente aprovechado), otra una A. (aprobado) y otra una R. (reprobado).

Si cada uno de los Jueces depositase en la urna distinta letra, el Presidente declarará aprobado al graduando: en los demás casos se le calificará con arreglo al voto de la mayoría.

El que fuere reprobado en cualquier ejercicio perderá los derechos de exámen del grado.

Art. 115. Para ser admitido al segundo ejercicio se necesita haber sido aprobado en el primero.

Art. 116. El alumno que sea reprobado en un ejercicio podrá repetirlo trascurridos tres meses; y si entónces tampoco obtuviere la aprobacion, podrá volver á presentarse ocho meses despues. Si fuere reprobado por tercera vez, no entrará á exámen de nuevo hasta trascurrido un año.

El alumno que hubiese principiado los ejercicios en un Instituto no pasará á continuarlos en otro sin autorizacion del Director de aquel donde haya comenzado los actos: igual autorizacion necesita para repetir en otro establecimiento el ejercicio en que hubiese sido suspenso, autorizacion que de modo alguno se concederá ántes de terminar el plazo de la suspension.

Art. 117. Terminado y aprobado el segundo ejercicio, el alumno satisfará 20 escudos por derechos de grado, y entregará en la Secretaria un pliego de papel del seño 8.º, que el Director remitirá al Rector del distrito, acompañando una certificacion en que consten los estudios del interesado y la calificacion que obtuvo en los ejercicios.

Art. 118. Los ejercicios necesarios para el título de Perito mercantil mecánico ó químico y Agrimensor y Tasador de tierras serán dos, consistiendo el primero en un exámen que durará una hora sobre las asignaturas de la carrera.

El segundo variará segun el título que se pretenda. Los que aspiren al de Perito mercantil redactarán en el término de tres horas todos los trámites de una operacion mercantil, elegida por el candidato entre tres sacadas á la suerte.

A este efecto todos los años formularán los Profesores de las asignaturas de aplicacion al comercio 30 casos de los más frecuentes en el ejercicio de esta profesion.

El aspirante comprobará además su conocimiento de las lenguas francesa é inglesa.

Los alumnos que deseen conseguir el título de Perito mecánico tendrán por segundo ejercicio resolver gráfica-

mente en el término de seis horas un problema industrial, elegido asimismo entre tres sacados á la suerte.

Estos dibujos podrán hacerse con líneas de claro-oscuro ó lavados con tinta de China, lápiz ó colores en el papel que se dará al efecto firmado por el Secretario del Tribunal, estando incomunicado para ello el ejercitante. Este ejercicio se preparará en forma análoga á la prescrita para los Peritos mercantiles.

Los que pretendan el título de Perito químico harán, bajo la vigilancia de los Jueces y en el tiempo que se les señale, el experimento ó preparacion que determine el Tribunal.

Así los aspirantes á este título como al de Perito mecánico necesitan ser aprobados en un ejercicio de traduccion correcta del francés.

A los que aspiren á ser Agrimensores se les exigirá que levanten el plano de un terreno señalado por el tribunal, valiéndose de los instrumentos que el mismo les designe.

Art. 119. Los dos ejercicios propios de cada título pericial han de verificarse ante el mismo Tribunal, que se compondrá de tres Catedráticos de las asignaturas propias de la carrera, los cuales harán por turno este servicio.

Terminado el primero, votarán los Jueces secretamente si ha de ser aprobado el discípulo: cuando la decision fuese negativa, no pasará el alumno al segundo ejercicio sino en los plazos marcados en el art. 116.

Despues del segundo acto tendrá lugar la votacion definitiva en la forma prescrita en el art. 114.

Art. 120. Es aplicable á los aspirantes á Peritos lo prescrito en el último párrafo del art. 114 y en el 117, con la diferencia de que la cantidad que debe satisfacerse por derechos de título es la de 32 escudos si fuese de Agrimensor Perito tasador de tierras, y la de 30 escudos si fuese de Perito mercantil, químico ó mecánico.

Art. 121. El Rector, hallando arreglados los documentos, expedirá el título con la calificacion de Aprobado, Notablemente aprovechado ó Sobresaliente, segun la votacion definitiva.

CAPÍTULO XI.

De las condiciones á que se han de sujetar los establecimientos privados que necesitan autorizacion del Gobierno.

Art. 122. Podrán establecerse con autorizacion especial del Gobierno, Colegios privados en que se dé el segundo período de la segunda enseñanza.

Art. 123. Para establecer un Colegio privado en que se dé el segundo período de la segunda enseñanza se elevará al Gobierno la oportuna solicitud por conducto del Director del Instituto provincial, acreditando documentalmente que tanto el empresario como el Director reúnen las circunstancias exigidas por la ley de Instruccion pública, dando noticia exacta del local que al Colegio se destina, y del número de alumnos, así externos como internos, que habrán de admitirse en él, y remitiendo copia del reglamento interior que ha de regir en el establecimiento.

cretos, reglamentos y demás disposiciones superiores.

2.º Adoptar las convenientes para la conservacion del orden y disciplina escolástica.

3.º Velar por que la enseñanza se dé con estricta sujecion á lo que acerca de cada asignatura está mandado, para lo cual visitarán con frecuencia (una vez al mes por lo ménos) las cátedras todas, cuidando del exacto cumplimiento de los deberes académicos, así de los Profesores como de los alumnos, y de que no falten los elementos ó auxilios materiales que cada cátedra exija.

4.º Convocar y presidir la Junta de Profesores y el Consejo de disciplina, y ejecutar sus acuerdos ó remitirlos á la aprobacion superior si la requiriesen.

5.º Proponer al Rector el Catedrático que ha de desempeñar el cargo de Secretario del Instituto.

6.º Nombrar los dependientes, cuyo sueldo no llegue á 400 escudos.

7.º Nombrar interinamente Auxiliares ó sustitutos en caso necesario para vacante ó enfermedad de los Profesores, dando cuenta al Rector del distrito y escogiendo persona adornada de las condiciones y título académico que se exigen para ejercer el Profesorado en Institutos; todo en el supuesto de que los sustitutos ó Auxiliares permanentes del establecimiento no basten para atender á todas las necesidades del servicio.

8.º Dar posesion á los Catedráticos nombrados, tomándoles juramento que prestarán en la siguiente forma: «Jurais por Dios y los Santos Evangelios profesar siempre la doctrina de Jesucristo Señor Nuestro, creyendo y defendiendo nuestra Religion, única verdadera, como la enseña la Santa Iglesia Católica, Apostólica, Romana?»

Contestada afirmativamente esta pregunta, el Director hará la siguiente:

«Jurais por Dios y los Santos Evangelios obedecer la Constitucion de la Monarquía, ser fiel á la Reina Doña Isabel II, y cumplir con las obligaciones que impone el cargo de Catedrático?» «Sí juro.» Y el Director dirá: «Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no os lo demande; y ademas sereis responsable en el ejercicio de vuestro cargo con arreglo á las leyes.»

9.º Amonestar á los Catedráticos y preceptores, suspenderlos provisionalmente dando cuenta al Rector dentro de tercero dia é instruir expediente, que en todo caso deberá pasar á dicha Autoridad académica, cuando tuviere conocimiento exacto de que en alguna cátedra se difundien doctrinas erróneas en el orden religioso ó social.

10. Suspender á los dependientes y separar á los que sean de su nombramiento.

11. Dispensar por justas causas una tercera parte de las faltas de asistencia de los alumnos, oido el parecer del Catedrático.

12. Imponer penas á los alumnos con arreglo á lo que se establece en el art. 212, y disponer ó conmutar por otras más leves las impuestas por los Catedráticos, oyendo ántes su dictámen.

13. Dirigir con su informe al Rector las instancias de los Profesores, empleados, alumnos y dependientes.

14. Representar el Instituto en los negocios judiciales en que sea parte.

15. Dirigir la administracion económica, conforme á

lo que se prescribe en los capítulos 8.º, 9.º y 10 de esta seccion.

16. Proponer las medidas que crea conducentes al fomento y mejora del Instituto.

Art. 157. Los Directores de los Institutos provinciales son Inspectores natos de los estudios de Humanidades establecidos en la poblacion en que el Instituto está situado, y de los Colegios privados de la provincia. En este concepto les incumbe cuidar:

1.º De que en ellos se dé la enseñanza con arreglo al programa mandado observar, y por los libros de texto contenidos en la lista oficial.

2.º De que den la enseñanza los Profesores incluidos en el cuadro presentado por el empresario del Colegio, y no otras personas.

3.º De que se cumplan en dichos establecimientos todas las prescripciones que respectivamente se refieren al primero y segundo período de la segunda enseñanza.

Art. 158. Si en una poblacion hubiere varios Institutos provinciales, el Director de cada uno de ellos inspeccionará los estudios de Humanidades de su distrito y los Colegios privados que le estuvieren incorporados. Si los dos ó más Institutos se hallaren en distintas poblaciones, cada Director inspeccionará los establecimientos más próximos.

Art. 159. Los Directores de los Institutos establecidos fuera de las capitales de los distritos universitarios podrán dirigirse á la Direccion general en todo caso urgente, prescindiendo del Rector, pero deberán remitirle copia.

Art. 160. No podrán los Directores de Instituto dar lecciones particulares, establecer ó dirigir estudios de Humanidades ni Colegios privados. Tampoco podrán enseñar en ellos, ni tener á su cargo casas de pension.

Art. 161. Los Directores que sean Catedráticos percibirán 200 escudos de gratificacion sobre el sueldo que en este concepto les corresponda. Los Directores que no sean Catedráticos y fuesen nombrados para Institutos que se sostengan con fondos propios y no tengan Colegio, gozarán tambien una gratificacion que no excederá de 400 escudos. Unos y otros tendrán habitacion en el establecimiento. Cuando esto no fuere posible, podrá incluirse en el presupuesto del Instituto, con aprobacion de la Diputacion provincial, una gratificacion proporcionada al precio de los alquileres en cada poblacion.

Art. 162. Los Directores usaran como insignia de su cargo, y en la clase si fuesen Catedráticos y no estuvieren comprendidos en la excepcion del art. 180, toga, birrete y medalla dorada pendiente de un cordon negro, sujetos con botones de plata y las insignias correspondientes al grado académico que tengan. Si fueren eclesiásticos, llevarán en vez de la toga el traje propio de su estado. Con el traje ordinario llevarán la medalla, y si fuesen seculares baston de caña ó concha, con puño de oro y cordon negro: dentro del Instituto usarán siempre estas insignias.

Art. 163. En los actos y comunicaciones oficiales se dará á los Directores el tratamiento de Señoría.

Art. 164. Los Directores tendrán los honores y consideracion administrativa que correspondan á los Catedráticos de entrada de facultad.

los de cada asignatura dos Catedráticos del Instituto y el Profesor que la haya enseñado en el Colegio. Presidirá el Tribunal el más antiguo de los Catedráticos del Instituto.

2.^a Si el Colegio estuviese en distinta población y el empresario no prefiriese que se hagan los exámenes en la forma prescrita en la disposición anterior, el Director del Instituto comisionará dos Catedráticos del mismo establecimiento, uno de la sección de Letras y otro de la de Ciencias, para que asistan á ellos, presidiendo los Tribunales el más antiguo de los comisionados y completándose el de cada asignatura con el Profesor que la haya enseñado en el Colegio.

De la propia manera se verificarán los exámenes en los establecimientos regidos por órdenes religiosas, estén ó no situados en el mismo pueblo que el Instituto.

Art. 142. Los ejercicios se verificarán en la forma prescrita para los establecimientos públicos.

Art. 143. Los Catedráticos presidentes remitirán al Director del Instituto las listas de los alumnos examinados, expresando la calificación que hubieren obtenido; estas listas deberán estar firmadas por los tres examinadores.

Art. 144. Cada uno de los Profesores de Instituto comisionados para asistir á los exámenes de Colegio, cuando hayan de salir de la población, percibirá del empresario 6 escudos diarios, y doble suma por cada día de viaje.

CAPÍTULO XIII.

De las penas en que incurren los empresarios de los establecimientos privados.

Art. 145. El empresario que admita en su Colegio mayor número de alumnos internos ó externos que el señalado en el expediente de concesión, pagará una multa de 100 escudos por cada uno de los primeros, y de 50 por cada uno de los segundos.

Se contará entre los alumnos para los efectos de este artículo á los que estudian sin carácter académico.

Art. 146. El empresario que permita ejercer el cargo de Director, por más de un mes sin autorización del Rector, á otra persona que la designada en el expediente de creación del Colegio, pagará la multa de 100 escudos.

Igual pena sufrirá el que permita desempeñar el cargo de Profesor de una asignatura á otro que el designado en el cuadro aprobado por el Rector, á no mediar autorización del Director del Instituto, quien no podrá darla sino por un mes y mediante justas causas debidamente acreditadas.

Art. 147. El empresario que traslade el Colegio á otro local sin dar el aviso prevenido en el art. 132 pagará una multa de 20 escudos, sin perjuicio de la resolución que se adopte si el nuevo edificio carece de las condiciones propias para el objeto á que se le destina.

Art. 148. Si se adoptasen en un Colegio otros libros de texto que los señalados para los establecimientos públicos, satisfará el empresario una multa de 200 escudos por cada asignatura en que esto se verifique; entendiéndose cuando la variación sea entre los tres textos designados; pues en otro caso se procederá á lo que corresponda según el exceso.

Art. 149. La demora en remitir al Director del Instituto las listas de alumnos matriculados y de admisibles á examen se castigará con la multa de 100 escudos.

Art. 150. Si en el Colegio se tolerasen á un alumno más faltas de asistencia que las permitidas en los Institutos, pagará el empresario una multa de 50 á 300 escudos, según la gravedad del caso.

Art. 151. Si se justificare que en un Colegio se da mal la enseñanza, ó se trata mal á los alumnos, ya por exceso en los castigos, ya por escasez ó mala calidad en los alimentos, ya por la insalubridad y desaseo del local ó del servicio doméstico, podrá la Dirección general de Instrucción pública mandar cerrarlo por un año.

Art. 152. Cualquier Colegio donde se desobedezcan las órdenes superiores, ó se enseñen á los alumnos máximas contrarias á la fe y buenas costumbres, al orden político y civil del Estado, ó al respeto debido á las Autoridades constituidas, se cerrará previo expediente gubernativo, en que deberá oírse al Real Consejo de Instrucción pública, quedando el empresario incapacitado para establecer Colegios, y para dedicarse á la enseñanza el Director y Profesores que resulten culpados, todo sin perjuicio de las acciones civiles y criminales que contra ellos procedan.

Art. 153. Las multas en que incurran los empresarios serán exigidas por los Rectores, quienes darán cuenta al Gobierno de las que impongan y de los hechos que hayan motivado la medida. Los empresarios podrán recurrir al Gobierno pidiendo el alzamiento de la pena después que hayan hecho el pago.

Art. 154. Las multas se harán efectivas de la fianza, si á los tres días de impuestas no presentare el empresario el papel que acredite estar satisfechas. La cantidad en que la fianza se disminuya por la exacción de multas será repuesta en el término de 15 días, si el Colegio ha de seguir abierto.

SECCION SEGUNDA.

DEL GOBIERNO DE LOS INSTITUTOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los Directores.

Art. 155. Los Directores de los Institutos provinciales son los Jefes inmediatos de estos establecimientos.

El cargo de Director es de nombramiento Real, el cual deberá recaer en un Catedrático que tenga el grado de Doctor en alguna Facultad ó el de Licenciado en Filosofía y Letras ó Ciencias.

Podrá el Gobierno, sin embargo, cuando lo crea conveniente al mejor servicio y previa consulta del Real Consejo de Instrucción pública, nombrar Director que no sea Catedrático, con tal que tenga alguno de los dichos grados y sea persona de notoria aptitud para desempeñar este cargo de la enseñanza.

Art. 156. A los Directores de Instituto corresponde:

- 1.º Cumplir y hacer que se cumplan las leyes, de-

cida, previa audiencia por escrito del interesado y consulta del Real Consejo de Instrucción pública.

Art. 177. Si algun Catedrático se propasase á injuriar ú ofender á otro, se procederá en los términos prescritos en el artículo anterior. Cuando la ofensa ó la injuria se hubiese inferido por medio de la imprenta, esta circunstancia se considerará como agravante.

Art. 178. Si en las visitas que una vez al mes por lo ménos debe hacer el Director del instituto á las cátedras del establecimiento, observare ó de cualquier otro modo le constare, que las explicaciones del Profesor adolecen de errores ó difunden doctrinas perniciosas en el órden religioso, moral ó político; ó si por parte de la Autoridad eclesiástica, á quien incumbe la inspeccion sobre la enseñanza en lo que toca á la pureza de la fé y costumbres, se hiciere reclamacion oficial motivada contra algun Catedrático, el Director suspenderá sus lecciones y dará inmediatamente parte al Rector del distrito, incurriendo en responsabilidad si no lo hiciere.

El Rector pasará personalmente, á no impedirlo causa probada en debida forma, á instruir expediente, y suspendiendo de su cargo al Catedrático, remitirá las actuaciones en el término más breve posible á la Direccion general del ramo, para que, oido con urgencia el Real Consejo de Instrucción pública, se proceda á la separacion del Catedrático, si así fuere de justicia, ó á la resolucion que corresponda, segun el resultado del expediente.

En el caso de no poder ir personalmente el Rector para formarle, delegará sus atribuciones en el Vicerector ó alguno de los decanos, á fin de que lo verifique en iguales términos.

Art. 179. El Catedrático que por sus escritos ó por sus actos fuera de la cátedra revelase doctrinas perniciosas ó contrarias al órden legal establecido, diere mal ejemplo con su conducta privada, cometiese faltas de decoro, ó abandonase el cumplimiento de sus deberes, quedará sujeto á las penas que determina el artículo anterior, formándose antes expediente por el Director del establecimiento, que lo remitirá en el término de tres dias al Rector de la Universidad.

Art. 180. Cuando á juicio del Gobierno conviniere al mejor servicio, podrá ser trasladado un Catedrático de un Instituto á otro de igual clase, sin perjuicio de su categoría y antigüedad en el Profesorado.

Art. 181. En todos los ejercicios y actos literarios presidirá el Catedrático más antiguo de los presentes, á no asistir el Director ó Vicedirector. El Profesor que juzgue que en un acto académico se le ha designado puesto inferior al que le corresponde, lo ocupará sin embargo, no admitiéndose reclamacion alguna al que ántes no haya obedecido.

Art. 182. Ningun Catedrático podrá dar en su casa ni fuera de ella á los alumnos del Instituto lecciones de repaso de las asignaturas que se enseñen en el establecimiento. El que infringiere esta disposicion será separado de su cátedra, previo expediente gubernativo formado con arreglo á la ley.

No podrán los Rectores conceder autorizaciones en contravencion á este artículo.

Art. 183. Durante las vacaciones, concluidos que sean

los exámenes y demás ejercicios literarios, podrán los Catedráticos ausentarse del lugar de su residencia, participando al Director, por medio de oficio, el punto á donde vayan.

Art. 184. Para el cobro de haberes durante las licencias que se les concedan en el curso, estarán sujetos los Catedráticos de los Institutos á las mismas reglas que los demás empleados públicos dependientes del Ministerio de Fomento.

Cualquiera que sea el motivo con que un Catedrático haya obtenido licencia durante el curso, si no fuese posible la sustitucion, será de su cuenta poner durante su ausencia un sustituto á satisfaccion del Rector del distrito.

Art. 185. Durante la época del curso no podrá ausentarse sin la correspondiente licencia un Catedrático de la poblacion en que se halla el Instituto en que sirve, aunque por calamidad pública ú otro motivo se demore la apertura de aquel ó se suspendan temporalmente las clases. Comprobado el hecho de la ausencia, se aplicará al Catedrático lo dispuesto en el art. 171 de la ley.

Art. 186. Para cubrir el servicio de la enseñanza en las vacantes, ausencias y enfermedades de los Catedráticos, se nombrarán dos Auxiliares por lo ménos, uno para las asignaturas de Letras y otro para las de Ciencias. Estos Auxiliares, que han de estar adornados del título de Licenciados en la respectiva Facultad, ó cuando esto no pudiera ser, del de Bachiller en la misma, tendrán á su cargo la Biblioteca y los Gabinetes, y servirán en la Secretaría bajo la dependencia del Secretario las plazas de empleados administrativos que al presente existen ó puedan establecerse. La retribucion de los Auxiliares será la mitad del sueldo de Catedráticos del Instituto en que sirvan, ó sea 600, 500 y 400 escudos en los Institutos de primera, segunda y tercera clase respectivamente, reputándose de esta última los Institutos locales. El buen desempeño de estas funciones será considerado como mérito especial en las oposiciones á cátedras.

Art. 187. En los meses de Julio y Octubre se dividirán entre los Catedráticos y Auxiliares, por iguales partes, las cantidades que se hayan recaudado en la Secretaria del establecimiento por derechos de examen. El Director, si fuere Catedrático del Instituto, percibirá doble parte, si no lo fuere, no será partícipe.

No se contará en la distribucion de estos fondos con los Profesores de Dibujo ni con el de repaso de lectura y escritura, pero sí con el encargado de la enseñanza de Religion é Historia Sagrada.

Los derechos que satisfagan los alumnos de lenguas vivas que voluntariamente se presenten á examen se distribuirán entre los Profesores en proporcion á los examinados por cada uno. Estos Profesores participarán, como los demás, de los derechos de los grados y títulos á cuyos ejercicios concurrieren.

Los derechos de examen que satisfagan los alumnos de cada Colegio privado, de los establecidos en la misma poblacion, se distribuirán por iguales partes entre los Profesores, tanto públicos como privados, que hayan formado parte de los Tribunales.

Art. 188. Los Catedráticos de Instituto usarán para la cátedra, exámenes y demás ejercicios literarios, toga, birrete, medalla y cordon iguales á los Directores, con

Art. 165. Habrá en cada Instituto un Vicedirector, nombrado por el Rector del distrito, á propuesta en terna del Director.

Art. 166. Son aplicables á los Directores de Instituto local todas las disposiciones de este capítulo, excepto las que se refieren á los Colegios privados y estudios de Humanidades. En cuanto á estos últimos, el Director del Instituto local tendrá la intervencion que queda establecida en el art. 10.

CAPÍTULO II.

De los Catedráticos.

Art. 167. La planta del personal de Catedráticos de estudios generales será la siguiente:

Dos de Latin y Castellano.

Uno de Retórica y Poética.

Uno de Matemáticas.

Uno de Psicología, Lógica y Ética.

Uno de Geografía é Historia.

Uno de Física y Química.

Uno de Historia natural.

Uno de perfeccion de Latin y principios generales de Literatura.

Uno de Dibujo.

La asignatura de Historia natural podrá darla el Catedrático de Física y Química, ó el de Agricultura donde existiere esta enseñanza de aplicacion.

La de Ética y fundamentos de Religion podrá segregarse de las de Psicología y Lógica, siempre que esté consignada en el presupuesto la dotacion de dicha cátedra.

Art. 168. Los estudios de aplicacion, segun que se refieran á la Agricultura, á la Industria ó al Comercio, tendrán:

Los de Agricultura un Catedrático de Agricultura teórico-práctica. El de Matemáticas desempeñará la cátedra de Topografía.

Los de Industria un Catedrático de Mecánica industrial y otro de Química aplicada á las Artes.

Los de Comercio un Catedrático de Aritmética mercantil y Teneduría de libros, que tambien desempeñará la clase de Contabilidad y ejercicios prácticos de Comercio, y otro de Nociones de Economía política y Legislacion mercantil, á quien se encargará tambien la de Geografía y Estadística comercial.

Art. 169. Los Catedráticos de estudios generales y de aplicacion constituyen un solo cuerpo y estarán sujetos á una misma direccion dentro de los establecimientos en que sirvan.

Art. 170. Para aspirar á cátedras de Instituto se requiere tener 24 años cumplidos, y estar adorno del título académico correspondiente.

El título será el de Licenciado en Filosofía y Letras para las asignaturas de Latin y Castellano, Retórica y Poética, principios de Literatura, Geografía é Historia general y de España, Psicología, Lógica y Ética.

Tendrán tambien aptitud para estas tres últimas asignaturas los Doctores y Licenciados en Teología.

El de Licenciado en la seccion correspondiente de la

Facultad de Ciencias, ó el de Arquitecto para la asignatura de Matemáticas, y tambien el de Ingeniero, segun la especialidad á que corresponda, para la misma asignatura, y las de Física y Química é Historia natural.

En las enseñanzas de aplicacion se exigirá el título superior ó profesional de la carrera á que correspondan los respectivos estudios.

Los que fueren Bachilleres en Filosofía y Letras ó en Ciencias á la publicacion del Real decreto de 22 de Enero de 1867, conservan el derecho de ser admitidos á oposicion. Para la cátedra de Ética y fundamentos de Religion, cuando se provea en los términos que establece el artículo 21 del Real decreto citado de 22 de Enero último, se requiere el título de Doctor en Filosofía y Letras ó en Teología.

Los Profesores de lenguas vivas no necesitan título.

Art. 171. El sueldo de entrada de los Catedráticos de estudios generales y de aplicacion serán: en los Institutos de primera clase 1.200 escudos; en los de segunda 1.000, y en los de tercera y locales 800. Este sueldo será el que respectivamente goce el Catedrático de Ética y fundamentos de Religion que se nombrare con arreglo al decreto citado en el artículo anterior.

Los Profesores de lenguas vivas y de Dibujo, donde los hubiere, tendrán el sueldo que en el presupuesto del Instituto se les señale, y que nunca excederá del que el párrafo anterior asigna á los demás Catedráticos.

Art. 172. Para la provision de premios de mérito entre los Catedráticos del Instituto se observarán las reglas establecidas para las categorías correspondientes á los Catedráticos de Facultad.

Art. 173. El ejercicio del Profesorado en los Institutos es compatible con el de cualquiera profesion honrosa que no perjudique al cumplido desempeño de la enseñanza, é incompatible con todo otro empleo ó destino público, retribuido de fondos generales, provinciales ó municipales y con la representacion de Sociedades particulares.

Se entenderá tambien incompatible la enseñanza en establecimientos privados.

Art. 174. Es obligacion de los Catedráticos:

1.º Obedecer y respetar al Director y auxiliarle en el mantenimiento del orden y disciplina académica.

2.º Asistir puntualmente á cátedra, así como á los exámenes, ejercicios, juntas y demás actos oficiales á que sean convocados por el Director.

3.º Cumplir en la clase las obligaciones que se prescriben en el capítulo 6.º de la seccion 1.ª de este reglamento.

Art. 175. Los Catedráticos obedecerán las órdenes del Rector, salvo el derecho de queja al superior inmediato.

Art. 176. El Catedrático que desobedeciere podrá ser suspenso provisionalmente por el Director, observándose lo prescrito en el art. 156, núm. 9.º El Rector instruirá el expediente, oyendo por escrito al interesado, y someterá el hecho al conocimiento del Consejo universitario. El fallo de esta corporacion será ejecutorio, á no ser que juzgue debe imponerse al Catedrático la pena de separacion ó de suspension por más de tres meses, en cuyo caso se remitirán las diligencias al Gobierno para que de-

la diferencia de que la medalla será de plata. Los sustitutos llevarán toga y birrete, más no medalla.

No estarán obligados á usar el traje en la cátedra los que hayan de hacer experimentos ó demostraciones prácticas. Los Catedráticos eclesiásticos llevarán en vez de la toga el traje propio de su estado.

En las solemnidades académicas usarán también los Catedráticos, como los Directores, guantes blancos sobre fondo negro (sujetos con botones de plata) y las insignias de sus grados académicos.

Art. 189. Los Catedráticos de Instituto se consideran comprendidos en la primera clase de la cuarta categoría que determina el Real decreto de 18 de Junio de 1852.

Art. 190. Cuando un Catedrático que hubiere obtenido su cargo por oposicion sea nombrado para otro destino fuera de la carrera, conservará el derecho de volver á ella durante el período de dos años. Si la cátedra hubiese sido provista, se le colocará en otra de la misma asignatura ó seccion.

CAPÍTULO III.

De los Secretarios.

Art. 191. Será obligacion de los Secretarios:

1.º Dar cuenta al Director de los asuntos que ocurran en el gobierno y administracion del Instituto.

2.º Instruir los expedientes y extender las consultas y comunicaciones que se ofrezcan, con arreglo á las indicaciones del Director.

3.º Hacer los asientos de matrícula, exámenes y pruebas de curso de los alumnos, llevando los libros necesarios de registro para hacer las anotaciones con la debida separacion.

4.º Pedir y despachar las acordadas necesarias para la comprobacion de los documentos presentados por los alumnos.

5.º Intervenir los ingresos y gastos.

6.º Desempeñar el cargo de Habilitado del establecimiento y recaudar y distribuir los derechos de examen.

7.º Cuidar de los archivos y de la clasificacion metódica de los documentos de su incumbencia.

8.º Expedir, previa la correspondiente autorizacion y con arreglo á los documentos que consten en su oficina, las certificaciones que reclamen los interesados ó quien legítimamente los represente.

9.º Extender las actas de las Juntas de Profesores y del Consejo de disciplina.

Art. 192. El Secretario percibirá en remuneracion de su trabajo el 1 por 100 de los ingresos del establecimiento.

Percibirá además por la expedicion de certificaciones y copias de documentos cuyo texto no exceda de 25 renglones de letra regular y márgen de dos dedos 600 milésimas de escudo, incluyéndose en esta suma el valor del papel del sello 9.º Si los renglones excediesen de aquel número sin llegar á 50, cobrarán 800 milésimas y así sucesivamente, aumentando 200 milésimas por cada 25 líneas. Al pié de cada certificado se anotarán los derechos que por él se hayan exigido.

Art. 193. Podrá haber en los Institutos, si se creye-

se indispensable, uno ó más Escribientes para auxiliar al Secretario; pero siempre será este responsable de la recta instruccion de los expedientes y de la veracidad de los documentos que expida.

Art. 194. Sustituirá al Secretario en ausencias, enfermedades y vacantes el Catedrático más moderno, y cobrará los derechos de las certificaciones que expida.

CAPÍTULO IV.

De los dependientes.

Art. 195. En todos los Institutos habrá por lo menos un Conserje, un portero y un mozo. Si el número de alumnos excediese de 100, habrá además un Bedel; si excedieren de 300, dos, y así sucesivamente aumentando un Bedel por cada 200 alumnos.

Art. 196. El Conserje, en calidad de tal, cuidará de la conservacion del edificio; dará cuenta al Director de los reparos que sea necesario hacer; pondrá esmero en que haya aseo y limpieza, señaladamente en las aulas y oficinas; hará requisa diaria para el buen arreglo de los muebles de todas las dependencias y para evitar incendios y sustracciones; cuidará de que no sirvan en el establecimiento más que las personas autorizadas para ello; correrá con los gastos ordinarios del material, con sujecion á las órdenes del Director, á excepcion de aquellos que para este juzgue oportuno comisionar á otra persona, y estarán bajo sus órdenes los demás dependientes.

Art. 197. El Conserje tendrá además el cargo de Bedel, y en este concepto deberá velar incesantemente por la conservacion del orden y disciplina escolástica en el edificio y sus inmediaciones; amonestará á los escolares inquietos, y pondrá en conocimiento del Director las faltas que observe en este punto; avisará á los Profesores la hora de entrada y salida de las clases; entregará á los mismos las cédulas de convocatoria para juntas ó ejercicios que se le den por la Secretaría, y desempeñará las demás funciones que le encomiende el Director.

En el caso previsto en el art. 33 el Director dictará las órdenes convenientes para que se distribuya el servicio del modo más conveniente al buen orden del establecimiento.

Art. 198. El portero cuidará de la puerta exterior del edificio; y tanto este como el mozo ejecutarán cuanto para el orden, arreglo y aseo del establecimiento y sus enseres les encargue el Conserje.

Art. 199. Los dependientes no podrán salir del edificio, mientras esté abierto al público, sin orden expresa del Director.

Art. 200. El sueldo del Conserje será en los Institutos de primera clase 600 escudos, en los de segunda 500 y en los de la tercera 400; tendrá precisamente habitacion en el edificio.

El sueldo de los Bedeles se señalará en los presupuestos de los Institutos, donde los haya.

Art. 201. El portero tendrá el haber anual de 400 escudos en los Institutos de primera clase y 300 en los de segunda y tercera; también tendrá habitacion en el establecimiento.

Los mozos cobrarán 300 escudos en los Institutos de

primera clase, 250 en los de segunda y 200 en los de tercera.

Art. 202. Se prohíbe á los dependientes de los Institutos, so pena de separacion, recibir de los alumnos propina ó gratificacion alguna por los servicios que presten en cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 203. El distintivo de los Conserjes consistirá en dos galones de plata, de 28 milímetros de ancho, en la vuelta de la manga del frac á levita que usaren. El de los Bedeles en uno de 36 milímetros y el de los porteros en uno de 28. No podrán los dependientes, mientras estén en el establecimiento, dejar de llevar el distintivo propio de su clase.

CAPÍTULO V.

De las Juntas de Profesores.

Art. 204. Componen la Junta de Profesores los Catedráticos propietarios del establecimiento.

Art. 205. El Director oirá á la Junta de Profesores:

1.º En la redaccion de los presupuestos anuales y mensuales del Instituto.

2.º En la formacion del cuadro de asignaturas de que se habla en el art. 46.

3.º En cualesquiera otros asuntos, ya facultativos, ya de gobierno y administracion de la Escuela en que crea conveniente oír su parecer.

Art. 206. La convocará tambien:

1.º Para la apertura anual de los estudios.

2.º Cuando los Profesores tengan que asistir en cuerpo á alguna festividad ó acto público.

3.º Cuando dentro del Instituto se celebre algun acto que, á juicio del Director, merezca la presencia de todos los Profesores.

4.º Dos veces á lo ménos en cada curso para que los Profesores propongan cuanto les indique la experiencia como conducente á la perfeccion de la enseñanza.

Art. 207. Los asuntos se resolverán á pluralidad de votos, y en caso de empate, decidirá el Presidente.

Art. 208. Para que haya acuerdo ha de tomar parte en la votacion la mayoría absoluta de los individuos de la Junta; no podrá abstenerse de votar ninguno de los Vocales presentes, pero sí salvar su voto y razonarlo.

Art. 209. El Secretario redactará las actas que, aprobadas que sean por la corporacion, se copiarán en un libro, autorizando la copia el Presidente con su rúbrica y el Secretario con media firma.

Al margen de cada acta se anotarán los nombres de los Vocales que asistieron á la sesion.

Art. 210. Al Secretario corresponde extender los informes y comunicaciones, en cumplimiento de los acuerdos de la Junta; sin embargo, la corporacion podrá, cuando lo estime conveniente, encargar á otro de sus individuos la redaccion de cualquier documento de esta clase.

CAPÍTULO VI.

De las faltas contra la disciplina académica y medios de reprimirlas.

Art. 211. Las faltas serán leves ó graves, segun la calificacion que haga el Director.

Reglo. de 2.º enseñanza.

Art. 212. La reprension de las faltas leves corresponde al Director y Profesores.

Art. 213. El conocimiento de las faltas graves corresponde al Consejo de disciplina.

Art. 214. Los castigos señalados en las faltas graves son:

1.º Aprender de memoria, copiar ó traducir cierto número de páginas de los autores de texto.

2.º Estar de planton en la clase, pero en postura no violenta ni ridicula.

3.º Detencion dentro del edificio por uno ó dos dias, pero asistiendo á las clases y permitiéndose al alumno ir á su casa por la noche.

4.º Recargo de faltas de asistencia hasta el número de cinco.

En caso de reincidencia podrá duplicarse la pena.

Art. 215. Las faltas graves se castigarán con las penas siguientes:

1.ª Amonestacion pública en la cátedra por el Catedrático ó por el Director, segun lo determine el Consejo de disciplina.

2.ª Encierro hasta por ocho dias sin salir por la noche á su casa el discípulo, pero asistiendo á las clases.

3.ª Pérdida del curso en una ó más asignaturas.

4.ª Expulsion temporal ó perpétua del establecimiento.

Tanto esta pena como la anterior deberá ser confirmada por el Gobierno, oyendo al Real Consejo de Instruccion pública.

Art. 216. El alumno que no se presentase á sufrir las penas expresadas en los dos números primeros del artículo anterior, perderá curso en todas las asignaturas que estudie.

La pena de expulsion lleva consigo la pérdida de curso en todas las asignaturas que estudie el alumno en el año académico en que se imponga. El discípulo expulsado no podrá entrar en el edificio del Instituto sin expresa autorizacion del Director.

Art. 217. Si ocurriese en un Instituto desorden en que tome parte la generalidad de los alumnos y no fuera bastante á sosegarlo la accion del Director, Profesores y dependientes, el Jefe acudirá á la Autoridad civil para que lo reprima, poniendo antes el hecho en noticia del Rector, si residiese en la poblacion; todo sin perjuicio de imponer las penas académicas que procedan.

Art. 218. Si se cometiere en un Instituto algun hecho punible de los que por las leyes están sujetos á la accion judicial, el Director, reuniendo los datos y noticias convenientes, dará parte á quien corresponda, segun los casos.

CAPÍTULO VII.

De los Consejos de disciplina.

Art. 219. La Junta de Profesores se constituirá en Consejo de disciplina siempre que ocurra algun hecho del cual deba conocer, segun el art. 213.

Art. 220. El juicio habrá de ser verbal y sumario, procurando resolver definitivamente el mismo dia lo que se someta á su deliberacion.



El orden de proceder será: enterarse del hecho; decidir si su conocimiento corresponde al Consejo; examinar antecedentes y testigos para poner en claro la verdad; oír al acusado, á quien se citará oportunamente, y dar el fallo.

Si dejare de comparecer el acusado, resolverá el Consejo, reputando esta falta como circunstancia agravante.

Extendida y firmada el acta por el Secretario, la rubricarán todos los Vocales.

Art. 221. No podrá el Consejo imponer otras penas que las enumeradas en el art. 215; pero podrá castigar con varias de ellas á un mismo alumno.

Art. 222. El fallo se publicará en el tiempo y forma que el Consejo acuerde; pero se dará inmediatamente aviso de las penas impuestas á cada alumno á su padre, guardador ó encargado.

CAPÍTULO VIII.

De los presupuestos anuales.

Art. 223. Todos los años formarán los Directores de Instituto, oída la Junta de Profesores, los presupuestos anuales de ingresos y gastos, así ordinarios como extraordinarios.

Art. 224. Se incluirán en el presupuesto ordinario de ingresos:

- 1.º Las rentas que posea el Instituto.
- 2.º El importe de los derechos de matrícula, grados y títulos.
- 3.º La suma que debe incluirse en el presupuesto de la provincia ó del pueblo á cuyo cargo esté el Instituto. Esta suma será igual al déficit que resulte de la comparación de los productos que ofrezcan los recursos expresados en los dos números anteriores con el importe del presupuesto de gastos.

Formarán el presupuesto extraordinario los fondos que por cualquier otro concepto se calcule han de ingresar en el Instituto.

Art. 225. En el presupuesto ordinario de gastos se comprenderán con la debida separación:

- 1.º Los sueldos y gratificaciones que hayan de percibir el Director, Profesores, Auxiliares, empleados y dependientes del establecimiento.
- 2.º Las cantidades que se calculen necesarias para atender á la conservación del edificio y sus enseres.
- 3.º Los gastos de escritorio.
- 4.º Los que exijan la enseñanza y la conservación del material científico.
- 5.º El importe de los gastos de administración y contribuciones de las fincas, y las pólizas de seguros contra incendios.
- 6.º Una partida para imprevistos, que no podrá exceder del 4 por 100 del importe total de los gastos ordinarios del establecimiento.

Art. 226. Figurarán en presupuesto extraordinario los gastos que se crean necesarios para mejorar el edificio ó las fincas que pertenezcan al Instituto, para adquirir material de enseñanza ó muebles para las dependencias, ó para cualquier otro objeto no comprendido en el artículo anterior.

Art. 227. El Director remitirá los presupuestos á la Junta de Instrucción pública, razonándolos si lo cree necesario. Esta corporación los examinará y dirigirá con su informe á la Diputación provincial, si el Instituto grava los fondos de la provincia, al Ayuntamiento, si los municipales, y al Rector si se sostiene con fondos propios.

Art. 228. Los presupuestos de los Institutos que graven las provincias ó los pueblos serán incluidos en los provinciales ó municipales respectivos, previos los trámites prescritos en los artículos anteriores.

Los Rectores elevarán con su dictámen al Gobierno, para su aprobación, los que les dirijan las Juntas de Instrucción pública.

CAPÍTULO IX.

De la recaudación y distribución.

Art. 229. Los Directores cuidarán de que se recauden con puntualidad los recursos y de que las fincas den tan cuantiosos rendimientos como sea posible.

También procurarán averiguar si existen bienes ó derechos que, según las leyes, deban aplicarse al Instituto y no lo hayan sido todavía, promoviendo en este caso la incorporación por cuantos medios estén á su alcance, é impetrando el auxilio de la Junta de Instrucción pública y del Rector del distrito si sus esfuerzos no alcanzasen al logro de este objeto.

Si creyeren conveniente acudir á los Tribunales, lo harán presente á la Junta de Instrucción pública, sin cuya autorización no podrán entablar esta clase de acciones.

Art. 230. Si el Instituto tuviere fincas, corresponde á la Junta de Instrucción pública determinar la remuneración que ha de disfrutar la persona que los administre y la fianza que haya de prestar.

Art. 231. No se dará posesión á los Administradores mientras no acrediten haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en alguna de sus sucursales la fianza que se les exija, bien en metálico, bien en papel del Estado á los tipos marcados en las disposiciones vigentes.

Si en el término de 30 días, contados desde la fecha de su nombramiento, no cumplieren con este requisito, se entenderá que renuncian su destino.

Art. 232. Los arrendamientos de las fincas se harán en pública subasta.

Art. 233. El Administrador redactará el pliego de condiciones y lo pasará al Director, quien lo remitirá con su dictámen á la Junta de Instrucción pública para su aprobación. Siempre que sea posible se exigirá renta fija pagadera en metálico.

Art. 234. Las subastas se celebrarán ante el Director, asistido del Secretario del Instituto y de un Escribano público.

Corresponde á la Junta de Instrucción pública la aprobación de estos actos.

Art. 235. Solo se administrarán por cuenta de los Institutos las fincas para que no se presente arrendatario.

Art. 236. Los Directores cuidarán de que las fincas que se cultiven por cuenta del Instituto se administren con pureza y diligencia; visitándolas por sí ó por medio de delegados cuando lo tenga por conveniente.

Art. 237. Si por no ser posible el arrendamiento á metálico, ó por otra causa, entrasen frutos en poder del Administrador, este dará por vendida cada mes del año la dozava parte, cargándose en su cuenta del importe de la correspondiente á cada mes al precio medio, segun los estados oficiales, siendo de su cuenta la pérdida ó ganancia que de ello resulte.

Si se presentasen graves dificultades para hacerlo así, la Junta de Instrucción pública determinará cuándo han de enajenarse los frutos.

Art. 238. Los Administradores cuidarán de hacer efectivas á sus vencimientos las cantidades que deba percibir el Instituto por arrendamientos, censos ú otros derechos. Si llegase el caso de proceder judicialmente, lo pondrá en conocimiento del Director.

Art. 239. Los Administradores, sin perjuicio de la cuenta documentada que deben rendir anualmente, deberán presentar todos los meses al Director un balance de lo recaudado é invertido y una relacion de descubiertos, y tener siempre las existencias á disposicion del expresado Jefe.

Art. 240. Los derechos académicos se recaudarán por el Secretario, el cual será responsable de la suma á que asciendan.

Art. 241. Cada mes se librará á favor del Director del Instituto la dozava parte de la cantidad con que, segun el presupuesto anual, deba contribuir la provincia ó pueblo á cuyo cargo esté el establecimiento.

Si el día 5 del mes no hubiere hecho efectiva la cantidad correspondiente al anterior, el Director dará parte al Gobernador de la provincia para que adopte las disposiciones oportunas.

Art. 242. Se domiciliarán en la provincia los intereses de los documentos de crédito que posean los Institutos, y los Directores cuidarán de cobrarlos con la debida puntualidad.

Art. 243. Entrarán en poder del Secretario, en calidad de Habilitado, los fondos que por todos conceptos correspondan al Instituto; pero se procurará que nunca existan en su poder más que los necesarios para las atenciones del mes corriente.

A este fin dejarán de hacerse efectivos los libramientos sobre los fondos provinciales ó municipales, mientras no sea necesaria la suma que representen; continuarán en poder de los Administradores las existencias que no sea preciso distribuir; y se consignarán en la Caja de Depósitos las cantidades procedentes de intereses, derechos académicos ú otros conceptos que no deban invertirse en el mes.

Art. 244. Los fondos de los Institutos se destinarán é invertirán con sujecion á los presupuestos aprobados.

Art. 245. Los Directores de los Institutos formarán al principio de cada mes, oyendo á la Junta de Profesores, el presupuesto de gastos del siguiente, y lo remitirán antes del día 5 á la Junta de Instrucción pública.

Art. 246. El presupuesto mensual se redactará de manera que resulten divididos los gastos en tantas partidas como aparezcan en el presupuesto general del año; no pudiendo ascender el de cada mes á más de la dozava parte del anual, á no ser que haya economías de meses anteriores.

Art. 247. El Director autorizará los gastos con sujecion al presupuesto aprobado, observándose las formalidades prescritas en los artículos siguientes.

Art. 248. Para el pago de sueldos y gratificaciones fijas se formarán nóminas en que conste la mensualidad á que correspondan, los nombres de los partícipes y la disposicion superior en virtud de la cual devengan sus haberes.

Estos documentos serán redactados por el Secretario y autorizados por el Director, que, si encontrase conforme la documentacion, dará la orden de pago.

Art. 249. El Secretario se hará cargo de la cantidad consignada en el presupuesto mensual para gastos de correo y escritorio, y la invertirá segun las necesidades del servicio.

Art. 250. Lo consignado para las demás atenciones del material se entregará al Conserje, que lo invertirá con sujecion á las órdenes que reciba del Director.

Este no autorizará gasto alguno referente al material científico sino en vista de pedido suscrito por el Profesor de la asignatura correspondiente.

CAPÍTULO X.

De la rendicion de cuentas.

Art. 251. Los Directores remitirán á la Junta de Instrucción pública, en los 15 primeros días de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, la cuenta justificada de los ingresos y gastos del trimestre anterior, y mensualmente al Rector del distrito un estado demostrativo del movimiento de fondos del establecimiento.

Art. 252. El importe de los derechos de matricula se justificará por las listas de alumnos matriculados y examinados, que se acompañarán á las cuentas.

En la misma forma se acreditará el de los derechos de grados y títulos.

Art. 253. El de la renta procedente de fincas se comprobará por los balances y cuentas de los Administradores.

Art. 254. Si hubiese retraso en el pago de los intereses de la Deuda pública que el Instituto deba percibir, se acreditará con los mismos documentos de crédito. Si lo hubiese en el cobro de lo que al Instituto deban satisfacer respectivamente la provincia ó el pueblo, se acompañará á la cuenta certificación en que así conste, expedida por la oficina correspondiente. En otro caso figurará por entero en el cargo lo que el establecimiento debe percibir por estos conceptos.

Art. 255. El pago de las cantidades satisfechas mediante nómina se justificarán por el recibí que cada partícipe, ó quien legítimamente le represente, deberá poner al pié de la partida que le corresponda.

Art. 256. Los gastos de correo y escritorio se documentarán con la cuenta justificada que deberá rendir el Secretario.

Art. 257. Los demás gastos del material se incluirán en la cuenta del Conserje, quien documentará cada partida de gastos generales con la orden del Director de hacerlo, y el recibo de la persona que haya prestado el servicio ó vendido el objeto, visado por el expresado Jefe.

Si el gasto fuere para el material científico, debe añadirse á la documentación expresada el pedido del Cate-drático y la certificación del mismo de quedar hecho el servicio.

En las obras que se hagan en el edificio, las compras de materiales se acreditarán en la forma antedicha; la mano de obra por listas de trabajadores autorizadas por el perito que las tenga á su cargo.

Art. 258. Los Administradores formarán sus cuentas cargándose del importe total de las rentas que deben cobrar, y datándose de los gastos que hayan hecho (que justificarán con los correspondientes recibos), y de los créditos pendientes, de las cuales presentarán relacion circunstanciada para que el Director pueda comprobar su exactitud.

Art. 259. La Junta de Instrucción pública examinará las cuentas y las remitirá informadas para su aprobacion á la Diputacion provincial ó al Ayuntamiento, si el Insti-tuto grava los fondos provinciales ó municipales, y al Rector del distrito si se sostiene con fondos propios.

Art. 260. Si en la cuenta final de un año resultase sobrante en la Caja del Instituto, será de abono al pueblo ó provincia á cuyo cargo corra su sostenimiento.

Art. 261. Las cuentas anuales de los Institutos se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia, luego que hayan sido aprobadas.

Modelo núm. 1.º

Cuadro de alumnos inscritos, matriculados y examina-dos en el Instituto de..... y en los estudios de Hu-manidades y Colegios á él agregados, en el curso de 18..... á 18.....

PRIMER PERIODO.	Examina-dos.....	Ganaron curso...	Perdieron curso....
<i>Matriculados.</i>			
En el Instituto.			
Inscritos en estudios públicos de Humanidades.			
Idem en Colegios privados.			
Idem con Profesores habilitados.			
Idem en casa de los padres con Profesores habilitados.			
Total.			
SEGUNDO PERIODO.			
En el Instituto.			
En Colegios privados.			
Total.			
Total en ambos períodos.			

Modelo núm. 2.º

SOLICITUD DE INSCRIPCION DE MATRÍCULAS.

Asignaturas en que pretende matricularse.

D....., natural de....., provincia de....., de..... años de edad, solicita matricularse en las asignaturas expresadas al márgen, mediante el pago de los correspondientes derechos.

Vive calle....., número....., cuarto....., y su encargado D....., calle....., número....., cuarto.....

(Fecha.)

(Firma del encargado.)

(Firma del alumno.)

REAL DECRETO DE 18 DE JULIO DE 1867

REORGANIZANDO LAS UNIVERSIDADES.

Artículo 1.º Se conservan las diez Universidades del reino con sus distritos universitarios, como dispone el artículo 259 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Art. 2.º Se distribuirán las Facultades en las diez Universidades en la forma que á continuación se expresa :

Se estudiarán en la Universidad Central todas las Facultades con la debida extension, dándose la enseñanza hasta el grado de Doctor inclusive en todas las secciones.

En la Universidad de Barcelona se dará la enseñanza hasta el grado de Licenciado inclusive de las Facultades de Filosofía y Letras, Ciencias, en la seccion de Físicomatemáticas; Farmacia, Medicina y Derecho, en las dos secciones de Derecho civil y Derecho administrativo.

Habrà en la Universidad de Granada la Facultad de Ciencias hasta el grado de Bachiller inclusive; y hasta el de Licenciado tambien inclusive las de Filosofía y Letras, Farmacia, Medicina y Derecho, seccion de Derecho civil.

En la Universidad de Oviedo se dará la enseñanza de la Facultad de Derecho, seccion de Derecho civil, hasta el grado de Licenciado inclusive.

Habrà en la Universidad de Salamanca la Facultad de Filosofía y Letras hasta el grado de Bachiller inclusive; y hasta el de Licenciado, tambien inclusive, la de Derecho en sus dos secciones de Derecho civil y Derecho canónico, y la de Teología.

Habrà en la Universidad de Santiago las Facultades de Farmacia y Derecho, seccion del civil, hasta el grado de Licenciado inclusive; y la de Medicina con las enseñanzas necesarias para la carrera de Facultativos de segunda clase.

Habrà en la Universidad de Sevilla la Facultad de Ciencias hasta el grado de Bachiller inclusive; y hasta el de Licenciado, tambien inclusive, las de Filosofía y Letras, Medicina, Derecho en las dos secciones de Derecho civil y Derecho canónico, y Teología.

Habrà en la Universidad de Valencia la Facultad de Ciencias hasta el grado de Bachiller inclusive; la de Medicina con la enseñanza necesaria para aspirar al título de Facultativo de segunda clase; y la de Derecho, seccion de Derecho civil, hasta el grado de Licenciado tambien inclusive.

Habrà en la Universidad de Valladolid las Facultades

de Medicina y Derecho, seccion del civil, hasta el grado de Licenciado inclusive.

Habrà en la Universidad de Zaragoza la Facultad de Filosofía y Letras hasta el grado de Bachiller inclusive; la de Medicina con las asignaturas correspondientes para aspirar al título de Facultativo de segunda clase; y la de Derecho hasta el grado de Licenciado inclusive en la seccion de Derecho civil.

Art. 3.º En las Universidades de Oviedo, Santiago, Valencia y Valladolid, en que se suprime la Facultad de Filosofía y Letras, habrá sin embargo un Catedrático, que dependerá del Decano de Derecho, el cual tendrá á su cargo las asignaturas de Principios generales de Literatura con aplicacion á la española, y Literatura latina, que deben cursar los alumnos de primero y segundo año de Derecho.

Art. 4.º En las Universidades de Santiago, Valladolid y Zaragoza, en que igualmente se suprime la Facultad de Ciencias, habrá dos Catedráticos de esta Facultad, que dependerán del Decano de Medicina, para dar la enseñanza en las asignaturas de Ampliacion de la Física, Química general é Historia natural y nociones de Geología á los alumnos de primero y segundo año de Medicina.

Art. 5.º En la Facultad de Filosofía y Letras de Barcelona se estudiará en el periodo de la Licenciatura la asignatura de lengua Hebrea; en la de Granada la de Arabe; en la de Sevilla habrá las dos enseñanza. En la de Salamanca se hará tambien el estudio del Hebreo, como perteneciente á la Facultad de Teología.

Art. 6.º La enseñanza en todas las Facultades y Escuelas será uniforme, y estará á cargo de igual número de Profesores, salvo las diferencias que exijan las necesidades y el mayor fruto de la instruccion.

Art. 7.º En virtud de la autorizacion concedida por la disposicion 4.ª de la ley de Presupuestos, seccion 7.ª, se procederá á la organizacion del personal de Catedráticos, verificando desde luego las traslaciones de seccion, asignatura y Escuela que más convengan á la enseñanza, tomando por base el primitivo título de cada Profesor, á fin de encomendar á todos, siempre que pudiere ser, la asignatura cuya cátedra hayan obtenido por oposicion ó concurso.

Art. 8.º Podrá procederse á la provision de cátedras vacantes en todas las Facultades de las Universidades de distrito, excepto la de Teología, llamando á concurso á los supernumerarios de Madrid y de provincias por plazo de un mes, á fin de que esta clase, suprimida por el Real decreto de 22 de Enero último, se extinga lo antes posible con beneficio del Tesoro.

Las vacantes de la Universidad Central se proveerán como dispone el art. 39 del mismo Real decreto. El concurso se entenderá entre todos los supernumerarios que reunan la aptitud, aunque no lo hayan solicitado, formando el Real Consejo de Instrucción pública las ternas respectivas con vista de todos los expedientes.

Para concurso á cátedras de las Facultades de Filosofía y Letras y Ciencias se conservará su derecho á los Catedráticos de Instituto, en conformidad á lo dispuesto en el art. 38 del Real decreto citado de 22 de Enero último.

Art. 9.º Por punto general, los Catedráticos tendrán obligación de dar una lección diaria. Si la asignatura de que actualmente son titulares fuere de lección alterna, el Gobierno podrá encargarles otra también alterna y de materia análoga, sin que este encargo les dé derecho á gratificación ni emolumento sobre el sueldo que les corresponda como tales Catedráticos numerarios.

Art. 10. Resultando de la distribución que se hace de las enseñanzas de las Facultades entre los Catedráticos numerarios, como aparece de los cuadros adjuntos á este decreto, que quedan sin proveer algunas asignaturas de lección alterna, podrá el Gobierno encargar el desempeño de cada una de ellas á un numerario que tenga lección diaria, el cual percibirá por este servicio la gratificación de 400 escudos en Madrid, y de 300 en Universidad de distrito. Al efecto se consignará en el presupuesto la cantidad necesaria para atender al pago de dichas gratificaciones.

Art. 11. En las Facultades en que se dan enseñanzas prácticas habrá el número de empleados facultativos indispensables para el mejor servicio, á tenor de las necesidades de cada Escuela.

Art. 12. Los Catedráticos de la Facultad de Filosofía y Letras y de Ciencias que resulten excedentes podrán ser trasladados á otras Universidades literarias ó Institutos de segunda enseñanza; en este último caso continuarán percibiendo el mismo sueldo que actualmente disfruten, conservando su puesto en el escalafón de antigüedad y la aptitud necesaria para ascender en categoría. El Gobierno podrá nombrarlos para ocupar las primeras vacantes que ocurran en la misma Facultad de cualquier Universidad.

Art. 13. No existiendo en la Universidad de Zaragoza los medios materiales científicos para que pueda plantearse desde luego la Facultad de Medicina en todos los años que abarca la carrera de Facultativos de segunda clase, se limitará en el curso próximo la enseñanza á la del primer año, á reserva de abrir sucesivamente la matrícula de los años subsiguientes á medida que el estudio vaya desarrollándose y la concurrencia de alumnos lo reclame.

Art. 14. Hasta tanto que con inteligencia y acuerdo de la Santa Sede se disponga lo conveniente acerca del estudio de las ciencias eclesiásticas, la Facultad de Teo-

logía, establecida por la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, en su artículo 133, continuará rigiéndose como hasta aquí en la distribución de sus años y asignaturas, según se previene en el art. 174 del reglamento general de estudios de 10 de Setiembre de 1851. Pero desde el próximo curso solo se dará la enseñanza de esta Facultad en la Universidad Central hasta el grado de Doctor inclusive, y hasta el de Licenciado también inclusive en las de Salamanca y Sevilla, como queda prescrito en el art. 2.º; todo con sujeción á lo que en definitiva se resolviere con la inteligencia y acuerdo indicados.

Art. 15. Las plazas de Ayudantes en las Facultades de Ciencias, Farmacia y Medicina, y las de los Profesores clínicos, como cualesquiera otras de carácter facultativo, se proveerán por oposición con arreglo al art. 242 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Art. 16. Las asignaturas de la Facultad de Filosofía y Letras se distribuirán entre los Catedráticos numerarios en la forma que determina el cuadro núm. 1.º

Art. 17. Las asignaturas de Literatura latina y Literatura griega estarán á cargo de un Profesor; el de Principios generales de Literatura con aplicación á la española podrá encargarse también de la de Literatura española que es propia del período de la Licenciatura y de lección alterna; el de Historia universal, de la de Geografía histórica; y el de Estudios superiores de Psicología y Lógica de la de Estudios superiores de Metafísica y Ética, con las ventajas que se determinan en el art. 10.

Donde haya un solo Profesor de lengua hebrea ó de lengua árabe, tendrá á su cargo las dos lecciones diarias correspondientes al primero y segundo curso de dichas asignaturas, cuyo exceso de trabajo, además de ser remunerado con la gratificación que se fija en el citado artículo 10, servirá al Profesor de mérito especial para sus ascensos y ventajas en la carrera.

Art. 18. Para el ingreso en la enseñanza de cualquiera asignatura de la Facultad de Filosofía y Letras se exigirá en lo sucesivo el grado de Doctor en la misma Facultad, respetándose sin embargo los derechos de los que, con anterioridad al Real decreto de 14 de Marzo de 1860 y á la ley de Instrucción pública de 1857, obtuvieron título académico, que á la sazón habilitaba para ingresar en el Profesorado de algunas asignaturas de dicha Facultad.

Art. 19. La Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central constará de trece Catedráticos numerarios.

Las de Barcelona y Granada de nueve, la de Sevilla de once, y las de Salamanca y Zaragoza de seis.

Art. 20. Se distribuirán entre los Catedráticos numerarios las asignaturas de la Facultad de Ciencias en la forma que determina el cuadro núm. 2.º

Art. 21. El Catedrático de Química general tendrá á su cargo la asignatura de Química inorgánica y orgánica; el de Mineralogía y Botánica la de Zoología; el de Análisis química la de Prácticas de Química; el de Geología y Paleontología la de Prácticas de Geología; el de Organografía y Fisiología vegetal la de Fitografía y Geografía botánica; y el de Astronomía física y de observación la de Geodesia. Estarán asimismo bajo un mismo Catedrático las asignaturas de Zoografía de vertebrados ó

invertebrados, y las de Anatomía comparada y Ejercicios prácticos.

Art. 22. Habrá en la Facultad de Ciencias de la Universidad Central diez y ocho Catedráticos de número; en la de Barcelona ocho, y en las de Granada, Sevilla y Valencia cuatro. En las demás Universidades donde haya Facultad de Medicina habrá dos Catedráticos de Ciencias con el objeto que se determina en el art. 4.º de este decreto.

Art. 23. No pudiéndose ajustar desde luego y en un todo al presente cuadro la Facultad de Ciencias de la Central, el Gobierno podrá acomodar el personal existente á las necesidades del servicio, disponiendo que continúen por ahora los actuales Profesores dando la enseñanza de sus cátedras, aunque sean de lección alterna.

Art. 24. Asimismo podrá el Gobierno dar colocación en la Facultad de Ciencias de la Central y de las Universidades de distrito donde se halle establecida, á los Profesores del suprimido Real Instituto Industrial y de las Escuelas industriales de Valencia y Sevilla, también suprimidas.

Art. 25. Para el mejor servicio de las Facultades de Ciencias habrá en la Universidad Central cuatro Ayudantes, un jardinero y dos mozos de laboratorio; y en las de distrito dos Ayudantes, un jardinero y un mozo de laboratorio; habrá un jardinero más en la planta de la Universidad de Sevilla con destino al Jardín Botánico de Cádiz.

El Museo de Historia natural y el Observatorio astronómico de Madrid serán objeto de una planta especial adecuada á su reconocida importancia, como establecimientos correspondientes á la Facultad de Ciencias.

Art. 26. Las enseñanzas de la Facultad de Farmacia se distribuirán entre los Catedráticos numerarios como se determina en el cuadro núm. 3.º

Art. 27. Habrá en la Universidad Central siete Catedráticos numerarios y cinco en las de Barcelona, Granada y Santiago.

Art. 28. Habrá además en la Universidad Central cuatro Ayudantes para todas las cátedras experimentales y prácticas de la Facultad, y tres mozos de laboratorio; y en las Universidades de distrito dos Ayudantes y dos mozos de laboratorio para las cátedras también prácticas y experimentales.

Art. 29. Se distribuirán entre los Catedráticos numerarios las enseñanzas de la Facultad de Medicina con arreglo al cuadro núm. 4.º

Art. 30. El Catedrático de Elementos de Fisiología se encargará también de la de Elementos de Patología general y de Anatomía patológica con su clínica; el de Elementos de Higiene privada y pública de la de Elementos de Medicina legal y Toxicología; el de la Ampliación de la de Patología general y de Anatomía patológica y de la de Fisiología experimental; y el de Estudios superiores de Higiene pública y Epidemiología de la de Historia crítica de la Medicina, con las ventajas que establece el artículo 10.

Art. 31. Los Catedráticos de Patología alternarán en la enseñanza con las Clínicas correspondientes.

Art. 32. El de Anatomía quirúrgica, apósitos y ven-

dajes dará un día lecciones teóricas, y hará otro las demostraciones prácticas en anfiteatro clínico.

Art. 33. Las asignaturas de Anatomía general, Ampliación de la Anatomía patológica y la de Toxicología serán siempre teórico-experimentales; y la de Medicina legal teórico-práctica.

Art. 34. Habrá en la Facultad de Medicina de la Central diez y siete Catedráticos de número. En las de Barcelona, Granada, Sevilla y Valladolid quince; y en las de Santiago, Valencia y Zaragoza nueve.

Art. 35. Habrá además en las Facultades de Medicina los siguientes empleados facultativos:

En las Universidades de Barcelona, Granada, Sevilla y Valladolid tres Profesores clínicos, y dos en la de Santiago, Valencia y Zaragoza. Y en todas, inclusa la Central, un Director de Museos anatómicos, con un Ayudante; un Escultor con un Ayudante; ocho Ayudantes en la Central; cuatro en las de Barcelona, Granada, Sevilla y Valladolid; y tres en la de Santiago, Valencia y Zaragoza, para las clases de Anatomía, Salas de Disección, Autopsias cadavéricas, Clínicas, etc., y para las clases experimentales de Fisiología, Terapéutica y Materia médica, Medicina legal y Toxicología. En la Central veinte alumnos pensionados, y diez pensionados y otros tantos sin pensión en las Facultades de distrito.

Art. 36. El servicio de las Clínicas de la Facultad de Medicina de la Central será objeto de un arreglo especial y acomodado á las mayores necesidades de esta enseñanza en Madrid.

Art. 37. Si en virtud del nuevo arreglo dado á la Facultad de Medicina quedare algun Catedrático sin asignatura, podrá el Gobierno encomendarle la enseñanza de otra, ya sea en la misma Universidad, ya en cualquiera de las de su misma clase.

Art. 38. Se distribuirán entre los Catedráticos numerarios las enseñanzas de la Facultad de Derecho, con arreglo al cuadro núm. 5.º

Art. 39. Los Catedráticos de Economía política y Estadística y de Derecho político y administrativo pertenecerán á la sección de Derecho civil, y tendrán en ella el grado de Doctor, conforme al art. 220 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Siempre que pudiere ser, se encomendará la cátedra de Oratoria forense al Catedrático de Principios generales de Literatura con aplicación á la española.

Art. 40. Habrá en la Universidad Central diez y siete Catedráticos de número para las tres secciones. En las de Barcelona, Salamanca y Sevilla doce; y en las demás Escuelas de distrito nueve.

Art. 41. Se distribuirán por ahora entre los Catedráticos numerarios las enseñanzas de la Facultad de Teología en la forma que determina el cuadro núm. 6.º

Art. 42. Habrá en la Facultad de Teología de la Universidad Central siete Catedráticos de número, y en las de Sevilla y Salamanca cinco. Los Catedráticos numerarios que actualmente desempeñen cátedras en las Universidades en que se suprime la Facultad de Teología, podrán ser trasladados á otra Escuela de distrito donde exista vacante.

Art. 43. Además de los Catedráticos numerarios y Profesores clínicos, Ayudantes y empleados facultativos

que, con arreglo á las anteriores disposiciones, debe haber en las Facultades, se nombrarán anualmente por el Rector, á propuesta de la respectiva Facultad, sometiendo el nombramiento á la aprobacion de la Direccion general de Instruccion pública, y teniendo presente el art. 31 del Real decreto citado de 22 de Enero último, el número de Auxiliares que considere necesarios para suplir á los Catedráticos en ausencias, vacantes y enfermedades. Podrá sin embargo el Gobierno, en casos de notoria conveniencia para la enseñanza, señalar la gratificacion de 600 escudos á un Auxiliar que tome á su cargo el desempeño permanente de una cátedra vacante, cuya gratificacion se satisfará con cargo á la economía que resulte de la vacante misma.

Art. 44: Para los efectos de los artículos 230, 231 y 232 de la ley de Instruccion pública, que se refieren á las categoría de entrada, ascenso y término, se tendrá presente el total de Catedráticos numerarios que resulte del cuadro núm. 7.º

Art. 45. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, continuará en todo vigor la Real orden de 13 de Abril de 1861, que señaló el número de categorías correspondiente á cada Facultad y seccion; debiéndose entender refundidas en las dos secciones actuales de la Facultad de Ciencias las categorías mismas que la dicha Real orden adscribió á las tres secciones de que entonces constaba la Facultad; igualmente se computarán, para las dos secciones hoy separadas de Derecho civil y de Derecho canónico, las categorías que ántes correspondian á la sola seccion de Derecho civil y canónico.

El número de categorías de la Facultad de Teología se fijará en relacion con el de Profesores, reduciéndose las que sean necesarias á este fin á medida que resulten vacantes.

Dado en San Ildefonso á diez y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

TERCER AÑO		
de la Historia universal	Alfama	Un
de la Historia de España	Alfama	Un
de la Historia de España (segundo curso)	Alfama	Un
de la Historia de España (tercer curso)	Alfama	Un
PERIODO DE LA LICENCIATURA		
Cuarto año		
de Metafísica y Ética	Alfama	Un
de Metafísica y Ética (segundo curso)	Alfama	Un
de Metafísica y Ética (tercer curso)	Alfama	Un
Quinto año		
de la Historia de España	Alfama	Un
de la Historia de España (segundo curso)	Alfama	Un
de la Historia de España (tercer curso)	Alfama	Un
PERIODO DEL DOCTORADO		
Sexto año		
de Teología	Alfama	Un
de Teología	Alfama	Un

FACULTAD DE CIENCIAS (Cuadro núm. 7) PERIODO DEL BACHILLERATO

AÑOS Y CARRERAS	CATEGORÍAS	CATEGORÍAS NUMERARIAS
PRIMER AÑO		
de Álgebra, Geometría y Trigonometría	Un	Un
de Física	Un	Un
de Matemáticas	Un	Un
SEGUNDO AÑO		
de los tres cursos	Un	Un
de Física	Un	Un

(Cuadro núm. 1.º)

FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS.

PERÍODO DEL BACHILLERATO.

AÑOS Y ASIGNATURAS.	LECCIONES.	CATEDRÁTICOS NUMERARIOS.
<i>Primer año.</i>		
Principios generales de Literatura con aplicación á la española.	Diaria.	Uno.
Geografía histórica.	Alterna.	Profesor encargado.
Lengua griega (primer curso).	Diaria.	Uno.
<i>Segundo año.</i>		
Literatura latina.	Alterna.	Uno.
Historia universal.	Alterna.	Uno.
Lengua griega (segundo curso).	Diaria.	Uno.
<i>Tercer año.</i>		
Literatura griega.	Alterna.	El de literatura latina.
Continuación de la Historia universal.	Alterna.	El de primer curso.
Estudios superiores de Psicología y Lógica.	Diaria.	Uno.
PERÍODO DE LA LICENCIATURA.		
<i>Cuarto año.</i>		
Estudios superiores de Metafísica y Ética.	Alterna.	Profesor encargado.
Historia de España.	Alterna.	Uno.
Lengua hebrea (primer curso).	Diaria.	Uno.
Lengua árabe (primer curso).	Diaria.	Uno.
<i>Quinto año.</i>		
Literatura española.	Alterna.	Profesor encargado.
Continuación de la Historia de España.	Alterna.	El de primer curso.
Lengua hebrea (segundo curso).	Diaria.	Uno.
Lengua árabe (segundo curso).	Diaria.	Uno.
PERÍODO DEL DOCTORADO.		
<i>Sexto año. -</i>		
Literatura extranjera.	Alterna.	Uno.
Historia de la Filosofía.	Alterna.	Uno.

(Cuadro núm. 2.º)

FACULTAD DE CIENCIAS.

PERÍODO DEL BACHILLERATO.

AÑOS Y ASIGNATURAS.	LECCIONES.	CATEDRÁTICOS NUMERARIOS.
<i>Primer año.</i>		
Complemento de Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica.	Diaria.	Uno.
Química general.	Alterna.	Uno.
Mineralogía y Botánica.	Alterna.	Uno.
<i>Segundo año.</i>		
Geometría analítica de dos y tres dimensiones.	Diaria.	Uno.
Ampliación de la Física.	Alterna.	Uno.

AÑOS Y ASIGNATURAS.	LECCIONES.	CATEDRÁTICOS NUMERARIOS.
Cosmografía	Alternativa	Uno.
Zoología	Alternativa	El de Mineralogía y Botánica.
PERÍODO DE LA LICENCIATURA.		
Sección de Ciencias físico-matemáticas.		
<i>Primer año (tercero de la Facultad).</i>		
Cálculo diferencial é integral.	Diaria.	Uno.
Geometría descriptiva.	Diaria.	Uno.
Ampliación de la Química ó sea Química inorgánica y orgánica.	Alternativa.	El de Química general.
<i>Segundo año (cuarto de la Facultad).</i>		
Mecánica racional.	Diaria.	Uno.
Geodesia.	Alternativa.	Uno.
Práctica de Química.	Alternativa.	El de Análisis química.
PERÍODO DE LA LICENCIATURA.		
Sección de Ciencias naturales.		
<i>Primer año (tercero de la Facultad).</i>		
Ampliación de la Mineralogía.	Alternativa.	Uno.
Organografía y Fisiología vegetal.	Alternativa.	Uno.
Zoografía de vertebrados.	Alternativa.	Uno.
Zoografía de invertebrados.	Alternativa.	Uno.
<i>Segundo año (cuarto de la Facultad).</i>		
Fitografía y Geografía botánica.	Alternativa.	El de Organografía y Fisiología vegetal.
Anatomía comparada.	Alternativa.	Uno.
Ejercicios prácticos.	Alternativa.	
DOCTORADO.		
Para la sección de Ciencias físico-matemáticas.		
Astronomía física y de observación.	Alternativa.	El de Geodesia.
Análisis química.	Alternativa.	Uno.
DOCTORADO.		
Para la sección de Ciencias naturales.		
Geología y Paleontología.	Alternativa.	Uno.
Ejercicios prácticos de Geología.	Alternativa.	El de Geología y Paleontología.
Historia de las Ciencias.	Alternativa.	Uno.

(Cuadro núm. 3.)

FACULTAD DE FARMACIA.

PERÍODO DEL BACHILLERATO.

AÑOS Y ASIGNATURAS.	LECCIONES.	CATEDRÁTICOS NUMERARIOS.
<i>Primer año.</i>		
Botánica farmacéutica.	Diaria.	Uno.
Materia farmacéutica mineral y animal: Materia farmacéutica correspondiente á partes y productos de vegetales.	Diaria.	Uno.

AÑOS Y ASIGNATURAS.	LECCIONES.	CATEDRÁTICOS NUMERARIOS.
<i>Segundo año.</i>		
Farmacología químico-inorgánica.	Diaria.	
<i>Tercer año.</i>		
Farmacología químico-orgánica.	Diaria.	Uno.
PERÍODO DE LA LICENCIATURA.		
<i>Cuarto año.</i>		
Práctica de operaciones farmacéuticas.	Diaria.	Uno.
Ejercicios prácticos de determinaciones y clasificaciones de objetos de materia farmacéutica y plantas medicinales.	Alternas.	Profesor encargado ó Ayudante de la Facultad.
PERÍODO DEL DOCTORADO.		
<i>Quinto año.</i>		
Análisis química aplicado á las ciencias médicas.	Alternas.	Uno.
Historia de la Farmacia.	Alternas.	Uno.

(Cuadro núm. 4.º)

FACULTAD DE MEDICINA.
PERÍODO DEL BACHILLERATO.

AÑOS Y ASIGNATURAS.	LECCIONES.	CATEDRÁTICOS NUMERARIOS.
<i>Primer año.</i>		
Anatomía descriptiva.	Diaria hasta 15 de Abril.	
Elementos de Anatomía general con nociones y uso del microscopio.	Diaria desde 15 Abril hasta fin de Mayo.	Uno.
Ejercicios de Disección.	Cinco meses.	Un encargado.
Ampliación de la Física.—Química general.	»	En la Facultad de Ciencias.
<i>Segundo año.</i>		
Elementos de Fisiología.	Diaria hasta fin de Febrero.	Uno.
Elementos de Patología general y de Anatomía patológica con su clínica.	Diaria desde 1.º de Marzo.	El de Elementos de Fisiología.
Ejercicios de Disección.	Cinco meses.	Un encargado.
Elementos de Higiene privada y pública.	Alternas.	Uno.
Historia natural y nociones de Geología.	»	En la Facultad de Ciencias.
<i>Tercer año.</i>		
Elementos de Terapéutica y de Farmacología.—Arte de recetar.	Diaria.	Uno.
Patología quirúrgica, operaciones, apósitos y vendajes.	Diaria.	Uno.
Clinica quirúrgica.	Año solar.	Uno.
<i>Cuarto año.</i>		
Patología médica.	Diaria.	Uno.
Clinica médica con la introducción á su estudio.	Año solar.	Uno.
Obstetricia, enfermedades especiales de la mujer y de los niños.	Alternas.	Uno.
Clinica de esta asignatura.	Año solar.	
Elementos de Medicina legal y Toxicología.	Alternas.	El de Elementos de Higiene.

AÑOS Y ASIGNATURAS.	LECCIONES.	CATEDRÁTICOS NUMERARIOS.
PERÍODO DE LA LICENCIATURA.		
<i>Quinto año.</i>		
Ampliación de la Patología general y de la Anatomía patológica con ejercicios prácticos y aplicación del microscopio.	Alternativa.	Uno.
Fisiología experimental.	Alternativa.	El de Ampliación de Patología.
Anatomía quirúrgica y operaciones con su clínica.	Alternativa.	Uno.
Clínica quirúrgica.	Año solar.	Uno.
<i>Sexto año.</i>		
Ampliación de la Terapéutica y de la Farmacología: Hidrología médica.	Alternativa.	Uno.
Ampliación de la Medicina legal y de la Toxicología.	Alternativa.	Profesor encargado.
Embriología y clínicas de obstetricia y de enfermedades especiales de la mujer y de los niños.	Año solar.	Uno.
Clínica médica.	Año solar.	Uno.
PERÍODO DEL DOCTORADO.		
Estudios superiores de Anatomía general.	Alternativa.	Uno.
Estudios superiores de higiene pública y de Epidemiología.	Alternativa.	Uno.
Historia crítica de la Medicina.	Alternativa.	El de estudios superiores de Higiene pública.
Análisis química aplicada á las ciencias médicas.	»	En la Facultad de Farmacia.

(Cuadro núm. 5.º)

FACULTAD DE DERECHO.**PERÍODO DEL BACHILLERATO.**

AÑOS Y ASIGNATURAS.	LECCIONES.	CATEDRÁTICOS NUMERARIOS.
<i>Primer año.</i>		
Prolegómenos, Historia é Instituciones de Derecho romano.	Diaria.	Uno.
Economía política y Estadística (primer curso).	Alternativa.	Uno.
Principios generales de Literatura con aplicación á la española.	»	En la Facultad de Filosofía y Letras.
<i>Segundo año.</i>		
Continuación del derecho romano.	Diaria.	Uno.
Economía política y Estadística (segundo curso).	Alternativa.	El de primer curso.
Literatura latina.	»	En la Facultad de Filosofía y Letras.
<i>Tercer año.</i>		
Reseña histórica de los Códigos españoles, Derecho civil español, común y foral.	Diaria.	Uno.
Prolegómenos, noticia de las codificaciones é instituciones de Derecho canónico.	Alternativa.	Uno.
Derecho político y administrativo (primer curso).	Alternativa.	Uno.
<i>Cuarto año.</i>		
Derecho mercantil y penal.	Diaria.	Uno.
Continuación del Derecho canónico.	Alternativa.	El de primer curso.
Derecho político y administrativo (segundo curso).	Alternativa.	El de primer curso.

AÑOS Y ASIGNATURAS.	LECCIONES.	CATEDRÁTICOS NUMERARIOS.
Sección de Derecho civil.		
PERÍODO DE LA LICENCIATURA.		
<i>Quinto año.</i>		
Ampliación del Derecho civil y Códigos españoles.	Diaria.	Uno.
Teoría y práctica de los procedimientos judiciales.	Diaria.	Uno.
<i>Sexto año.</i>		
Ampliación del Derecho mercantil y penal	Alternativa.	Profesor encargado.
Práctica forense.	Alternativa.	Profesor encargado.
Oratoria forense	Alternativa.	Profesor encargado.
Sección de Derecho canónico.		
PERÍODO DE LA LICENCIATURA.		
<i>Quinto año.</i>		
Disciplina eclesiástica.	Diaria.	Uno.
Teoría y práctica de los procedimientos judiciales.	»	En la sección de Derecho civil.
<i>Sexto año.</i>		
Historia de la Iglesia, Concilios generales y particulares de España.	Diaria.	Uno.
Derecho de las Decretales ó ampliación del Derecho canónico.	Alternativa.	Uno.
Juicios y procedimientos eclesiásticos.	Alternativa.	
Sección de Derecho administrativo.		
PERÍODO DE LA LICENCIATURA.		
<i>Quinto año.</i>		
Hacienda pública.	Diaria.	Uno.
Derecho político comparado.	Alternativa.	Uno.
<i>Sexto año.</i>		
Historia de las relaciones políticas, diplomáticas y comerciales de España con las demás naciones.	Diaria.	Uno.
Derecho mercantil comparado	Alternativa.	El de Derecho político comparado.
PERÍODO DEL DOCTORADO.		
Filosofía del Derecho.—Historia general de Derecho y sucinta noticia de los escritos y obras más notables, especialmente en España.	Alternativa.	Uno.
Derecho internacional, público y privado	Alternativa.	Uno.
Legislación comparada.	Diaria.	

(Cuadro núm. 6.º)

FACULTAD DE TEOLOGÍA.
PERÍODO DEL BACHILLERATO.

AÑOS Y ASIGNATURAS.	LECCIONES.	CATEDRÁTICOS NUMERARIOS.
<i>Primer año.</i>		
Fundamentos de la Religión.—Lugares teológicos.	Diaria.	Uno.
<i>Segundo año.</i>		
Instituciones de Teología dogmática (primer curso).	Diaria.	Uno.

AÑOS Y ASIGNATURAS.	LECCIONES.	CATEDRÁTICOS NUMERARIOS.
<i>Tercer año.</i>		
Instituciones de Teología dogmática (segundo curso) . . .	Diaria	Uno.
<i>Cuarto año.</i>		
Teología moral y pastoral	Diaria	Uno.
Oratoria sagrada	Dos semanales	Profesor encargado.
PERÍODO DE LA LICENCIATURA.		
<i>Quinto año.</i>		
Sagrada escritura	Diaria	Uno.
Lengua hebrea (primer curso)	Diaria	En la Facultad de Filosofía y Letras.
<i>Sexto año.</i>		
Prolegómenos y elementos del Derecho canónico universal y particular de España	»	En la de Derecho.
Lengua hebrea (segundo curso)	Diaria	En la de Filosofía y Letras.
<i>Sétimo año.</i>		
Disciplina eclesiástica	Diaria	En la de Derecho.
Lengua griega (primer curso)	Diaria	En la de Filosofía y Letras.
PERÍODO DEL DOCTORADO.		
<i>Octavo año.</i>		
Bibliografía Sagrada é Historia literaria de las ciencias eclesiásticas	Alternas	Uno.
Estudios apologeticos de la Religion	Alternas	Uno.
Lengua griega (segundo curso)	Diaria	En la de Filosofía y Letras.

(Cuadro núm. 7.º)

CUADRO GENERAL DE CATEDRÁTICOS DE LAS FACULTADES.

UNIVERSIDADES.	CATEDRÁTICOS QUE CORRESPONDEN Á CADA FACULTAD.						TOTAL. de Catedráticos por Universidades.
	Filosofía y Letras.	Ciencias.	Farmacia.	Medicina.	Derecho.	Teología.	
Central.	13	18	7	17 (1. ^a)	17	7	79
Barcelona.	9	8	5	15 (1. ^a)	12	»	49
Granada.	9	4	5	15 (1. ^a)	9	»	42
Oviedo.	1	»	»	»	9	»	10
Salamanca.	6	»	»	»	12	5	23
Santiago.	1	2	5	9 (2. ^a)	9	»	26
Sevilla.	11	4	»	15 (1. ^a)	12	5	47
Valencia.	4	4	»	9 (2. ^a)	9	»	23
Valladolid.	1	2	»	15 (1. ^a)	9	»	27
Zaragoza.	6	2	»	9 (1. ^a)	9	»	28
TOTAL.	58	44	22	104	107	17	352